



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

**NECESIDAD DE SER REGLAMENTADA LA  
PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PROTOCOLO  
POR LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**YOLANDA GARZA HERNÁNDEZ**

ASESOR: LIC. JOSE GUADALUPE PIÑA OROZCO.

MEXICO

201039  
2000.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS:  
A MIS PADRES POR  
SU GRAN AMOR Y  
EJEMPLO DE GENTE  
DE BIEN.

A MIS HERMANOS:  
LOURDES, PEPE Y GUSTAVO  
POR SER PARTE DE MI UNICA Y  
GRAN FAMILIA, GRACIAS POR EL  
APOYO QUE CADA UNO DE ELLOS  
ME HA BRINDADO.

ANTONIO MEJIA MONTES, POR  
HACER QUE LA VIDA SEA MAS BELLA,  
CON SU GRAN AMOR.

MARIA DE JESUS Y ROSY, PORQUE CON SU GRAN APOYO DE SUPERACION, ME HAN IMPULSADO PARA LOGRAR CONCLUIR ESTE TRABAJO, COMO PERSONAS LAS MEJORES AMIGAS, QUE HE ENCONTRADO EN LA VIDA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. (ENEP) ARAGON, POR DARMER LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR LA LIC. EN DERECHO.

A CADA UNO DE LOS SINODALES QUE DEDICARON TIEMPO PARA REVISAR ESTE TRABAJO.  
LIC. JUAN MANUEL HERNANDEZ ROLDAN,  
LIC. LAURA VAZQUEZ ESTRADA.  
LIC. EDMUNDO OLIVAREZ LOPEZ.  
LIC. DAMIANA S. DIAZ OLIVA.  
AL LIC. JOSE GUADALUPE PIÑA OROZCO,  
POR SU GRAN AYUDA, APOYO Y ASESORIA EN ESTE TRABAJO, HACIENDO POSIBLE UN GRAN LOGRO EN MI VIDA PROFESIONAL.

GRACIAS  
A ¡ DIOS!  
POR DARMER LA OPORTUNIDAD DE VIVIR.

## INDICE.

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A).- ORIGEN DEL PROTOCOLO.....	1
B).- EN ROMA.....	7
C).- EN ESPAÑA.....	13
D).- EN FRANCIA.....	18

#### CAPITULO II.- EL PROTOCOLO EN MEXICO INDEPENDIENTE.

A).- LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL. (1867.).....	25
B).- LEY DEL NOTARIADO DE (1901.).....	29
C).- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE (1932.).....	35
D).- LEY DEL NOTARIADO DE (1945.).....	36
E).- LEY DEL NOTARIADO VIGENTE.....	40

#### CAPITULO III.- TIPOS DE PROTOCOLOS EN LA ACTUALIDAD.

A).- ORDINARIO. (ABIERTO.).....	42
B).- ESPECIAL.....	51
C).- DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL.....	53
D).- CONSULAR.....	59

#### CAPITULO IV.- FALTA DE REGLAMENTACION EN LA PROTECCION JURIDICA DEL PROTOCOLO POR LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A).- FALTA DE REGULACION PARA REPONER O RESTITUIR EL PROTOCOLO O MATRICES.....	69
B).- SEGURIDAD JURIDICA DEL PROTOCOLO.....	81
C).- PREVENCIONES EN CASO DE ROBO, DETERIORO DEL PROTOCOLO Y EL SELLO NOTARIAL.....	87

CONCLUSIONES.....	123
-------------------	-----

### BIBLIOGRAFIA.

## " INTRODUCCION."

La razón de elaborar el presente trabajo, es la de aportar algunas sugerencias para el caso de pérdida o deterioro del Protocolo Notarial, ya que en estos supuestos nos percatamos que en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, unicamente hace mención cuando suceda algún acontecimiento arriba señalado. El Notario responsable o su personal tendrá que dar aviso y denunciar los hechos ocurridos ante el Ministerio Público, pero no contempla ninguna disposición que regule los procedimientos a seguir para la reposición del Protocolo Notarial. Ya que estos problemas, no es remoto que lleguen a presentarse, pero no estamos excentos de que esto ocurra.

Si bien nuestra intención no es la de dar una solución definitiva a estos problemas, si la de plantear ideas que contribuyan a solucionar el caso, y de esta manera se implemente un medio legalmente reconocido para encontrar un sistema de reconstrucción del Protocolo Notarial. Tomando en cuenta que este procedimiento planteado de reconstrucción del Protocolo Notarial o Instrumento Jurídico, sea lo más rápido y verídico posible y de esta manera los afectados en tal hecho no se vean perjudicados.

El sistema a seguir en el presente trabajo es:

Análisis del Origen del Protocolo Notarial, a través de los principales países que contribuyeron en la formación del Derecho Notarial, así como también tomando en cuenta la opinión de varios tratadista en la materia, y de ahí estudiar específicamente las disposiciones legales que regulan el Protocolo Notarial.

La evolución que sufrió el Protocolo Notarial en México durante la Independencia, y las disposiciones legales, que se regían en esta época. Son importantes para saber como

evoluciona el Protocolo Notarial en la historia de México, y en una época tan importante como es la independencia de nuestro país.

Así como también las diversas especies de Protocolos que son reguladas en nuestro Derecho Positivo Mexicano, y fuera de nuestro país mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Posteriormente se expondrá la parte medular de este trabajo, las medidas que deben preverse en el cuidado y conservación de cada instrumento jurídico, que se otorga en el Protocolo Notarial. Para que desde esta perspectiva podamos percatarnos de la problemática que contribuye, el hecho de que se presente la pérdida o deterioro del Protocolo Notarial; o un Instrumento Jurídico contemplado en el mismo.

Tomando en cuenta todos los percances que pueden suscitarse a raíz de los terremotos en nuestro país, considerando el terremoto ocurrido en el mes de Septiembre de 1985, que evidenciaron un problema real y latente, y aún nuestra Legislación Notarial no tiene previstas estas circunstancias donde determinen un procedimiento a seguir para el caso de pérdida o deterioro de un Protocolo Notarial o un Instrumento Jurídico.

La pérdida o deterioro pueden ser consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, como un robo o por alguna circunstancia que de alguna manera impida al Notario y principalmente a los particulares perjudicados en el suceso, en probar la preexistencia de un Derecho Real frente a terceros.

El Problema planteado es muy grave si imaginamos que alguna persona que resulte afectada en tal suceso, no cuenta en ese momento con su escritura pública, o título de propiedad, o bien si él testador muere en este tiempo y él Notario no haya extendido el testimonio correspondiente en el momento en que el Protocolo Notarial desaparezca.

Estas circunstancias han quedado sin tomarse en cuenta por el Legislador, ya que ningún Notario, tiene previstos estos acontecimientos, que puedan dar origen a la pérdida total o parcial de un Protocolo o Instrumento Jurídico.

El Protocolo surge como una necesidad para garantizar los derechos y obligaciones de una determinada colectividad en el campo de la Norma Jurídica.

Por todas estas circunstancias debe existir un procedimiento a seguir, para que en los supuestos de pérdida como en el deterioro del Protocolo Notarial, exista la posibilidad de reconstruirse un Instrumento Jurídico.

Dicho procedimiento debe ser lo mas práctico posible y que permitir la reconstrucción del Protocolo Notarial, conteniendo la misma veracidad y certeza del Instrumento Notarial extraviado, para la reposición fidedigna del Instrumento Jurídico y se de solución a los problemas que puedan ocasionarse en tal suceso.

El presente trabajo tiene como fin proporcionar ideas, en la necesidad de reglamentar la Protección Jurídica del Protocolo Notarial, por la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ya que estas situaciones han escapado de la mente del legislador, y si bien es cierto que ningún Notario está exento de sufrir un percance que traiga como consecuencia la desaparición del Protocolo Notarial, ya que este problema ha sido ignorado por nuestro Derecho Positivo.

## **CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.**

### **A).- ORIGEN DEL PROTOCOLO.**

Mucho se ha discutido sobre el origen del hombre, principalmente los medios por los cuales contaban para poder comunicarse entre sí, y al hablar de su vida jurídica la única forma para poder expresar su voluntad y contraer una obligación era el habla, los ritos, los signos, etcétera.

No existía un medio convincente para las partes en obligarse a contraer o celebrar una obligación a través de estos medios, en la vida jurídica de los hombres.

Por todas estas circunstancias era necesario crear un documento donde existiera la manera de probar la preexistencia de una obligación.

Sólo después de Cristo la palabra "DOCUMENTO", logra su actual significado de escritura o papel, donde existe la forma de hacer constar los actos celebrados por las partes, ó el de "TITULO", no en el sentido de modo o causa por el que se adquiere un Derecho, si no todo lo contrario, puede ser de prueba o de constancia de ese Derecho.

Este documento gráfico es "MATERIA ESCRITORIA", por que en la actualidad consiste en papel. En el siglo I. Después de Cristo, la palabra "DOCUMENTO", es sinónimo de "ARGUMENTUM".

De esta manera surge la necesidad de perpetuar por medios más duraderos los hechos, por eso al lado de la voz viva nace la prueba documental, constituida por el documento, en el cual se puede probar la existencia de una presunción, de veracidad y la expresión formal interna de un negocio jurídico.

Por tales circunstancias los hombres consideraron que la manera de que quedará gravada la voluntad, era sobre un objeto visible y material, haciendo constar la veracidad del mismo, en un documento.

Siglos atrás en la antigüedad se empleaban sustancias duras, como el bronce, el plomo, piedras y mármol. Así como también se utilizaba el ladrillo, y otros objetos, con los cuales se podía comprobar la preexistencia de esa obligación, incluso se plasmaban en pieles, hojas de olivo, fajas de lino, trastos de barro, y de esta manera se creaba la voluntad de las partes.

Este es el medio más importante para ubicar el tiempo, lugar o nacimiento de una obligación, y probar con mayor seguridad los documentos redactados por algunos artesanos de la escritura, a ese documento se le llamo "PROTOCOLO".

El cual surge precisamente de las necesidades que tienen los hombres para tener una mayor seguridad en la vida jurídica.

El término Protocolo está compuesto por dos palabras de origen Griego, Protos, Primero y Colao, Pegar.<sup>1</sup>

El Diccionario de la Academia Española nos dice que la palabra Protocolo significa, la primera hoja encolada o pegada y por virtud extensiva, la ordenada serie de escrituras, matrices y otros documentos que un notario o un escribano autoriza y custodia con ciertas formalidades.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, " Derecho Notarial ", Ed. Porrúa. 5º Edición, México 1991, p.87.

<sup>2</sup> NERI I. ARGENTINO, " Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial ", Ed. Depalma. 1º Edición, Buenos Aires, 1971. p.3.

En latín "PROTOCOLUM", significa ciertas marcas o señal auténtica con la cual se sellaba el papel en que debía escribirse los instrumentos públicos.<sup>3</sup>

Según el Diccionario de la legislación de Joaquín Escriche dice; "Esta palabra viene de la voz griega Protos que significa Primero en su línea y de la latina Collatio que significa comparación o cotejo."<sup>4</sup>

El Licenciado Rufino Larraud, menciona el criterio adoptado por la Ley Orgánica Notarial Uruguaya; en el año de 1878. Definiendo al protocolo como:

" El Registro que los Escribanos y demás funcionarios autorizados asientan, por el orden de sus respectivas fechas, todas las escrituras que pasan ante ellos."<sup>5</sup>

El Protocolo es un documento donde verdaderamente existen diversos instrumentos públicos como un medio probatorio, produciendo efectos jurídicos trascendentales para las partes.

" El protocolo es genérico y que por lo tanto puede tener diversas acepciones, pero ya específicamente dentro del campo notarial se entiende como tal, el libro anual formado con los instrumentos públicos, autorizados por un notario. "<sup>6</sup>

El protocolo es una colección conjunta ordenada de documentos jurídicos, integrado por actos y hechos jurídicos debidamente autorizados durante un año y con los requisitos que exige la ley.

---

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, " Historia de la Escribania en la Nueva España ", Ed. Porrúa, 5º Edición, México 1994, p. 57.

<sup>5</sup> LARRAUD RUFINO, " Curso de Derecho Notarial," Editorial Depalma, Buenos Aires 1966, p. 265.

<sup>6</sup> GIMENEZ ARNAU ENRIQUE, " Derecho Notarial ", Ediciones Universidad de Navarra, S. A, Pamplona España, 1976, p.843.

Durante los siglos IV y V, aproximadamente de la era cristiana se dictan algunas leyes donde se va reglamentando la función del tabellio, que era el Notario de esa época, en cuanto a la plena validez de todos los documentos que ellos mismos, redactaban, y principalmente en los textos de Constantino, también cuando se podía impugnar por falsedad o por carecer de alguna formalidad que marcará esta época.

Teodosio II, en el año 439 también contribuye a legislar en la forma de redactar los testamentos, ya que era necesario que cumplieran los documentos con todos los requisitos para su plena confiabilidad. Así mismo el emperador León del año 472 nuevamente dicta su legislación acerca del valor probatorio de los documentos que eran elaborados por el Tabellión, ya que se dio mucha importancia en este año a los documentos redactados de acuerdo a la voluntad de los interesados y que el tabellio se encargaba de finalizar.

" El Documento redactado por el Tabellio, proporcionaba seguridad jurídica, mientras no fuera declarado nulo, y puede decirse que poco a poco adquiría la categoría de documento público con pleno valor probatorio, después de la confesión jurada. "<sup>7</sup>

En la época de Justiniano, se habla del siglo VI, donde la función del Tabellio se desarrolla con una fuerza increíble, los habitantes de esta época acudían con mayor frecuencia con los tabelliones, ya que eran expertos en la rama de la escritura y conocían perfectamente bien las leyes que predominaban en su tiempo.

Todos los documentos que se autorizaban en esta época proporcionaban seguridad jurídica, siempre y cuando su valor adquiriera la categoría de documento público, con pleno valor probatorio.

---

<sup>7</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, " Historia de la Escribanía en la Nueva España ", op. cit, p.57.

Los Tabelliones o Notarios de estos tiempos, debían tener un sexto sentido, por que interpretaban la voluntad de las partes a través de lo que ellos escuchaban, veían y además lo que sus sentidos captaban.

Se afirma que Justiniano dio las primeras normas sobre el modo y la forma de redactar los documentos notariales, elaborados por el tabellio; a estos documentos y se les daba generalmente el nombre de "INSTRUMENTA O DOCUMENTA PUBLICAE CONFECTA".

Justiniano en el año 528, expide un Reglamento denominado "Reglamentación Justiniana del Documento Tabeliónico", gracias al gran avance y desarrollo que tuvo el tabellión para la redacción de los documentos, que él mismo elaboraba.

Los "Scribas" del siglo VIII, principalmente los longobardos, se dedicaban a redactar un documento elaborado por el Tabellión, llamado "Chartae".

El Scriba de este siglo, era el encargado de redactar el documento, donde anotaban el negocio jurídico, plasmado y conservado en un pergamino, que incluso era utilizado por la parte dorsal y toma el nombre de "Notitia Dorsal", por la forma en que era usado para escribir.

Una vez que se cumplía la voluntad de las partes en este documento, se procedía a firmar, con la comparecencia de los testigos que eran esenciales para el otorgamiento de los actos, y del Scriba que años atrás tomó el nombre de Tabellio.

Cuando el documento ya era firmado por todos los interesados y el propio Scriba, era entregado a las partes que intervinieron, pero al finalizar el acto existía un grave error, ya que el Scribano no conservaba en su poder nada para producir nuevamente el acto que

había pasado ante sus ojos, y esta circunstancia no era prevista por ninguna ley o disposición de este siglo.

Posteriormente aparece un documento llamado "Schedula", en el siglo X, creando la costumbre de escribir en un pergamino, para conservar más seguro el documento, que era utilizaba para escribir. Surge además la "Imbreviatura", sustituyendo a lo que hasta antes de este siglo se llamo "Schedula".

Todos los actos jurídicos eran plasmados en el pergamino, que el Notario ordenaba cronológicamente, utilizando abreviaturas. El pergamino era la única materia escriptoria que fue empleado hasta la época Española. Los códices más antiguos que se conocen en la historia fueron hechos en pergamino, remontándose a los siglos IV y V.

En el siglo XI, se utilizaba la "Imbreviatura", en este documento el Notario asentaba la voluntad de las partes, asesorando e interviniendo para lograr realizar el acto jurídico, en este período el Notario además de asesorar con mayor seguridad a los interesados, lograba mejores resultados y objetivos.

Este documento que el Notario redactaba era de una forma especial usando abreviaturas e incluso signos para indicar la inicial de cada palabra. Además existía dentro del cuerpo del documento una cláusula que nunca podía faltar llamada "Cláusula Cateradas", donde se suponía y presumía que el documento estaba integro y no hace falta nada para su plena validez, incluso subsanaba lo que él propio Notario en algún momento omitiera.

Este fue el siglo más importante para el desarrollo del Protocolo, ya que todos los documentos que eran plasmados tuvieron gran validez, no importaba ante que Notario se otorgarán.

La Chartae es otro documento que aparece en este siglo, era de cuero y es básico para asimilarlo al antecedente más próximo del protocolo, por que se encargaba de agrupar los documentos notariales, al transcurrir el tiempo o cuando el Notario falleciera, o dejare de realizar sus funciones.

De esta manera era más fácil producir la "Imbreviatura", que contenía todos los requisitos para su validez, incluso la Chartae también era firmada por las partes, y los testigos y por el mismo Notario. Este documento ha evolucionado y por eso ahora se llama "PROTOCOLO".

La "Imbreviatura" quedaba en poder de el Notario, para garantizar su autenticidad, previniendo que existieran dudas en el contenido de la "Chartae".

### **B).- EN ROMA.**

Al hablar del notariado en Roma, no se puede dejar de mencionar como un digno antecedente, el Derecho Justiniano.

Los Romanos consideraban al "PROTOCOLUM", como algo que esta escrito a la cabeza del papel, de donde solía ponerse el tiempo de su fabricación.<sup>8</sup>

El documento era también considerado por los juristas Romanos como "TITULO, ESCRITURA, JUSTIFICANTE, ALEGATO", etcétera, los cuales eran recopilados en el "CODEX IURIS CANONICI".

---

<sup>8</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, "Derecho Notarial." op. cit, p.87.

Los Romanos también nombraron a los "CODICES" como todos los libros anteriores a la existencia de la imprenta, manuscritos que se hicieron sobre pergaminos o en papel, estos "CODICES", eran libros de forma cuadrada o en rollo.

" En diversas Novelas promulgadas por el Emperador de Oriente en el siglo VI, para completar la legislación Romana; las palabras Instrumentum, Documentum, Scripturae, Scripta, comprendían todos los instrumentos probatorios, sea que fuesen redactados por las partes mismas o por los escribanos o escribas especiales cuando eran redactados por los tabeliones se les daba generalmente el nombre de Instrumenta o Documenta Publicae Confecta." <sup>9</sup>

Las dos materias escriptorias entre los Romanos que más acostumbraban para escribir, era el papiro y el pergamino principalmente. También acostumbraron a escribir sobre plomo, extendiéndose esta costumbre hasta la Edad Media, en estos documentos plasmaban todo aquello que se quería asegurar para perdurar su conservación. La Ley de las XII, Tablas fue grabada en bronce.

En Roma el Derecho Notarial fue tomando su marcha para lograr desenvolverse con poca fuerza probatoria. Sin embargo la época de Justiniano se debe considerar como la más importante para buscar el origen del protocolo en Roma, principalmente en la Novela XLV, Capítulo II, donde en Constantinopla en el año 537, se estableció que:

*" También añadimos a la presente ley que los Notarios no escriban los documentos en papel en blanco sino en el que al principio tengan el nombre del que a la sazón sea gloriosísimo conde de nuestras sacras liberalidades, la fecha en que se hizo el*

---

<sup>9</sup> CARLOS A. PELOSI, " El Documento Notarial ", Editorial Depalma 2º Ed. Buenos Aires Argentina 1992, p.5.

*documento y lo que en tales hojas se escribe, y que no corte el protocolo sino que lo dejen unido.*" <sup>10</sup>

En las Leyes Romanas surgen varios sinónimos para caracterizar al Notario, los autores hablan del Tabullarius, Notario, Amanuensius, Argentarios y varios nombres más que lo identifican, de esta manera demuestran que la función Notarial esta dispersa.

El Notario en Roma, le da una gran importancia al Tabellio, no sólo en su manera de actuar sino también en su carácter corporativo, exigiéndoles a estos funcionarios su presencia en la redacción de los documentos, en donde intervienen desde el principio hasta el fin, cerciorándose además de la voluntad de las partes, así como consignar la fecha en el instrumento, exigiendo igualmente diligencia y escrupulosidad.

La solemnidad de los actos era la base principal, la práctica ritual, consistía en pronunciar las palabras de la fórmula en la "Sponsio", o sea la entrega de las cosas en los contratos reales.

Los Tabullarius, tenían fe pública así se consideraba en los documentos públicos que ellos mismos tenían bajo su custodia. los Tabelliones por su parte eran profesionales privados, quienes se encargaban de redactar, y conservar bajo su responsabilidad y custodia los instrumentos jurídicos y testamentos que ellos elaboraban, también desempeñaban funciones de Magistrados Especiales, elaborando de una forma definitiva la convención fijada por las partes, transcribiendo el documento en su registro, para que existiera una mayor garantía se firmaban estos documentos, y si era posible se sellaba en presencia de los testigos, de esta manera se evitaba y al mismo tiempo imposibilitaba la sustitución o alteración del propio documento.

---

<sup>10</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, " Historia de la Escribania en la Nueva España ", op. cit, p. 58.

El reconocimiento de autenticidad a los documentos de los tabeliones por el emperador Justiniano y otras disposiciones del mismo emperador, prueban que la firma del Tabellión era muy similar a la de él Notario Moderno, conteniendo todos los requisitos de validez.

Debe hacerse mención muy especial a la Constitución 115, del emperador de Oriente León VI, llamado él sabio o él filósofo, quien también es él continuador de su padre Basilio I, y de la obra de Justiniano, en dicha constitución se exigía que para ingresar al cargo de Tabulario, los requisitos y condiciones eran de carácter intelectual, moral, de buenas costumbres y de singular prudencia.

Este texto, solo trataba de las condiciones que debían reunir los tabeliones, olvidando completamente las normas relativas al protocolo.

En esta época es necesario mencionar a la Escuela de Bolonia que tuvo gran importancia en el siglo XIII, primordialmente la labor de Irnerio, pero no podemos olvidar la gloria principal de Rolandino, quién fue Notario en Bolonia, en esta etapa se aplicaron los principios de redacción en los instrumentos públicos y se fueron conservando en legajos encuadernados, llamados "IMBREVATURAS", teniendo pleno valor jurídico, cuando se otorgaban copias a las partes que habían intervenido, pero aún la palabra protocolo no alcanzaba su fuerza y estructura jurídica.

Pero por primera vez se hace hincapié a la importancia de la sistematización de los conocimientos notariales en sus tratados y formularios.

Aquí se producen cambios muy importantes los legajos, fueron adquiriendo otro carácter, surge lo que llamaron "EL MANUAL O BASTARDELO", donde se anotaban pequeños resúmenes de los negocios jurídicos a otorgarse.

Al paso de algún tiempo, se da origen a lo que llamamos "PROTOCOLO", en forma de libro, donde se escribían precisamente las escrituras firmadas por las partes interesadas, los testigos y él mismo Notario que daba fe del negocio jurídico, dando fuerza plena y legal al documento que había sido plasmado en ese libro llamado Protocolo.

Ahora el documento tenía mayor autenticidad ya que la firma del Tabelión o Notario daba mayor seguridad y confianza a las partes

Cabe hacer mención al Derecho Germánico, dentro de la época de los Romanos, ya que los Germánicos no conocían ninguna forma de redactar los documentos, incluso él mismo Notario carecía de esta idea, y era el encargado de esta función.

Así mismo surge el Emperador Maximiliano I, quién dicta su constitución dada en Colonia el día 8 de octubre de 1512, haciendo mención únicamente a él Notario, esta ley también dispuso que sólo en circunstancias muy especiales y necesarias o de imposibilidad; se admitiera que otra persona escribiera la carta o el documento, no importando todo el contenido redactado en él mismo, tampoco que otra persona lo haya escrito, en el protocolo únicamente se extendía una nota, extracto o imbreuiatura.

Para cuidar y conservar el Protocolo y otorgar seguridad jurídica era reglamentado de la siguiente forma:

*"...Además mandamos que cada Notario procure sin excusa alguna tener, custodiar con suma diligencia y dejar a su defunción, un protocolo en que aparezcan ordenadamente anotados por sí mismo y no por extraña mano todos los actos ante él otorgados y para los que haya sido requerido; que conserve registradas copias literales de los instrumentos por él autorizados para que pueda recurrirse al tal protocolo o registro cuando, por extravío de los expedidos antes ó después de su muerte, hayan de librarse nuevos instrumentos ó surja sospecha, error, duda ó contienda con motivo de los primeramente librados. Y esto se ha de observar de tal suerte, que los protocolos queden y se conserven legibles y no se destruyan ni*

*borren, aunque consientan en ello las partes que intervinieron en el control ó lectura ó deseen tener por nulo y por no hecho lo consignado y pida que se destruya ó se borre para que por el protocolo pueda averiguarse la verdad, si a un tercero sea el fisco, sea una persona privada, interesada ó conviniera acreditar que ante el hecho se había realizado."*<sup>11</sup>

Esta constitución además contempló al Notario como un Fedatario Público, quién se encargaba de dar fe a los documentos en donde las partes acreditaban su personalidad, para celebrar negocios jurídicos.

La intervención que tenía el Notario en esta ley era ratificar las firmas que aparecían en el documento; así como su contenido y dar fe precisamente de lo que estaba pasando ante su vista.

Esta constitución consagró mayor seguridad en el negocio jurídico otorgado por los interesados, ya que el Notario se quedaba con ese documento; haciendo posible probar la preexistencia de esos contratos llamados también registros, se contemplaban además las copias que se otorgaban a los comparecientes.

Por último también cabe hacer mención a la legislación Romano - Germana, en el siglo XIX, creándose el Registro Inmobiliario, disponiendo que los documentos otorgados en el protocolo, debían inscribirse adecuadamente, para que fueran considerados como originales, auténticos y oponibles a terceras personas, en tanto estos documentos no fueran inscritos carecían de dicha autenticidad, siempre y cuando no fueran convalidados mediante resolución judicial.

---

<sup>11</sup> Ibidem. p. 7

En Grecia y Roma existen elementos diferentes del documento auténtico, se puede afirmar que en esta época existían fines esenciales y otros accesorios, ambos eran de mucha importancia para el instrumento público.

Dentro de los fines fundamentales se puede decir que básicamente los más importantes y esenciales del instrumento público eran: el primero probar, el segundo dar forma y por último el tercero dar eficacia legal al negocio jurídico.

El Protocolo en este tiempo era el Documento Público, autorizado por el Notario, quién se encargaba de probar hechos que fueran celebrados con solemnidad, dando forma y asegurando la eficacia de sus efectos jurídicos.

Por último cabe mencionar que en esta época surgen principalmente tres figuras que destacan en esta época entre los que se puede mencionar a el Notario, Tabularii y Tabellión.

### **C).- EN ESPAÑA.**

En España, el Derecho Notarial tomo pasos y costumbres importantes del Derecho Romano. En el año 641, se promulga el Fuero Juzgo, "Primer Código General de la Nacionalidad Española", olvidando por completo formular normas y leyes al notario y también al protocolo, pero hace una distinción de los escribas dividiéndolos en dos grupos: En Escribanos comunales del pueblo, y los Escribas del Rey.

Solamente los escribas se encargaban de escribir y leer la constitución para procurar que existieran declaraciones falsas, y el Notario confirmaba únicamente los contratos que pasaban ante su fe.

Este Código fue sustituido en el año 1255, con la aparición del "Fuero Real", disponiendo entre otras cosas que los escribanos públicos debían tener las notas de lo que

ante ellos pasaba, además el escribano debía devolver la carta a quién le correspondiera. Otra disposición también importante de este Código era, que el Instrumento Público debía contener los elementos esenciales para su plena validez, así mismo él juez las podía revocar con justa razón.

El oficio de los escribanos era público, honrado y comunal, también se consideraba como una obligación otorgar testamento ante escribano, los cuales eran auxiliares de la voluntad de los particulares, tomando nota de los documentos que ellos mismos redactaban, y servían como antecedente cuando la carta por alguna circunstancia llegaba a extraviarse o existía alguna duda sobre su contenido para comprobar su veracidad.

Por su parte Alfonso "X" llamado "El Sabio", entre una de sus obras más importantes se puede mencionar "LAS SIETE PARTIDAS", donde obligaba que las "NOTAS" redactadas por los escribanos, se escribieran en un libro, llamado "Registro o Minutario", y era conservado por un año.

Las siete partidas, se consideraban como un tratado de Derecho Notarial, disponiendo que los escribanos eran:

*"Escrivano tanto quiere decir, como ome que es sabidor de screvir, e son dos maneras dellos. Los vnos, que escrieun los previllejos, e las cartas, e los actos de casas del Rey, e los otros que son escrivanos públicos, que escriben las cartas de las vendidas e de las compras, e los pleytos, e las posturas que los omes ponen entre si en las cibdades, e en las villas."*<sup>12</sup>

Estas cartas debían redactarse de mano del escribano público, para evitar que se escribieran hechos engañosos, esta redacción debía hacerse sin abreviaturas y con letra manuscrita del mismo Notario o Escribano.

---

<sup>12</sup> Ibidem, p. 6.

También los Reyes Católicos, dispusieron entre otras cosas, que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos, debían otorgarse ante la fe de escribanos reales, públicos y también de los actos extrajudiciales que pudieran suceder.

En el año 1503, se dieron disposiciones relativas al protocolo, algunas de las más importantes eran: que el escribano debía guardar y conservar íntegramente los documentos originales, otorgando únicamente copias de las cartas que se realizaran ante él.

Estos documentos originales que conservaba él escribano, ese encontraban en su libro de protocolo, debidamente encuadernado, donde redactaba los negocios jurídicos por extensos que estos pudieran ser.

La pragmática expedida por los Reyes Católicos en Alcalá de Henares el día 7 de junio de 1503, disponía que:

"Mandamos que cada uno de los Escribanos haya de tener un libro de protocolo, encuadernado de pliego de papel entero, en el cual haya de escribir y escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, y si hubieren de hacer; en la cual dicha nota se contenga toda la escritura que hubiere de otorgar por extenso, declarando las personas que la otorgan, el día y el mes y el año, y el lugar o casa donde se otorgan, y lo que se otorga, especificando todas las condiciones y partes y cláusulas y renunciaciones y sumisiones que las dichas partes asientan."<sup>13</sup>

En este sistema el libro se forma anticipadamente para otorgar en él, cada escritura. Esta disposición fue trascendental el paso a la novísima recopilación influye en la organización jurídica de las colonias, regularizando jurídicamente diversos aspectos, entre los cuales se encuentra precisamente el de la función notarial, y así posteriormente vemos que cada país independiente de América Latina, formará sus propias leyes, inclusive la

---

<sup>13</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, "Derecho Notarial." op. cit, p.87.

función Notarial, incluyendo la formación, integración y características propias del protocolo.

En este mismo año surge la "Ley I", disponiendo que los escribas tenían la obligación de leer las notas tal como estaban escritas, en presencia de las partes y los testigos, de esta manera el consentimiento que otorgaban era con mayor conocimiento y seguridad de lo que las partes firmarían, pero cuando alguna persona de los interesados no sabía firmar, lo hacía algún testigo, y él escribano tenía que hacer mención de lo que estaba ocurriendo en ese momento ante sus ojos.

Además si existía algo que corregir dentro de la nota y que ya estuviera plasmado en el documento, él escribano tenía la facultad de hacer la corrección pertinente, y al final de la escritura tenía que mencionar lo que se había aumentado o suprimido, a esto se le llamo salvar la escritura, y de esta manera hacer valer el contenido de las notas, (Esta forma de salvar las escrituras se sigue utilizando en la actualidad.) Y se encuentra reglamentada por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Se ha encontrado que la Novísima Recopilación del Protocolo dispuso que todos los escribas tenían la obligación de llevar un registro de todas las escrituras que ellos otorgarían, estos registros debían estar perfectamente cosidos para evitar que alguna hoja que lo integrara se desprendiera o extraviara.

Por su parte Felipe "V" en el año de 1736, dispone una ordenanza donde menciona que todos los escribas debían contar con un "Manual o Protocolo", y que debía estar encuadernado, con su sello respectivo para plasmar de esta manera las escrituras, no importando cuanto abarcaran.

Otra disposición muy importante es la Novísima Recopilación por "Real Ordenanza", publicada el día 24 de julio de 1755, mencionando que:

*"...En ninguna especie de escrituras de manuales o protocolos dexarán blancos, algunos para llevarlos después de otorgada y cerrada..." " Harán y formarán protocolos en pliegos separados de forma que no sobre ninguno y si sobrase algún medio pliego, después de puesto el finis, le barearán."<sup>14</sup>*

Para terminar con esta época es muy importante mencionar la Ley Orgánica del Notariado Español de 1862, integrada por 48 artículos y 10 disposiciones transitorias, dividiéndose en seis títulos y además una sección.

Esta ley reguló sistemáticamente a los Notarios con ciertos requisitos para obtener y ejercer la fe pública, en cuanto al protocolo de las copias del mismo que se otorgaren y constituyen el instrumento público, de la propiedad y custodia de los protocolos e inspección de las Notarías y demás reglamentaciones en el Derecho Notarial.

El artículo 36 disponía que:

*"Los Protocolos pertenecían al Estado. Los Notarios los conservarán con arreglo a las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad".*

Esta ley es muy extensa, abarca toda la materia notarial, principalmente dedica gran parte de su contenido al protocolo, ya que se consideraba como una colección ordenada de las escrituras, matricez, ya autorizadas durante el transcurso de un año. Además eran encuadernados en uno o más tomos, foliados por letras para que de esta manera se localizaran más rápido los instrumentos que ya eran otorgados.

En España el protocolo tuvo un gran avance y evolución, después de que se utilizaba como un simple libro de notas, donde se registraban las cartas elaboradas por los escribanos, hasta formar un medio indispensable para hacer valer, los instrumentos

---

<sup>14</sup> NERI I. ARGENTINO, op. cit, p.20.

jurídicos, que pasaban ante la fe del Notario, sirviendo como medio probatorio de los actos y hechos jurídicos que ahí se plasman.

#### **D).- EN FRANCIA.**

Francia no podía ser la excepción, de adquirir la influencia del Derecho Notarial de Roma.

Al Reinado de Carlomagno en el año 805, el Derecho Notarial estaba en manos de los Condes y Obispos, donde cada quién desempeñaba su papel de la mejor manera posible, dentro de su competencia y jurisdicción, para realizar y autorizar los negocios jurídicos, y de esta manera ellos otorgaban fe pública.

Pero esta costumbre de realizar los actos y otorgar fe, se extendió por casi todo el país, hasta llegar a caer en manos de los clérigos.

Sin embargo en el año 813, se prohibió que los sacerdotes volvieran a tomar participación en la función notarial, pero esta prohibición no se cumplió por algunos sacerdotes y en ocasiones seguían desempeñando la función.

En el año 1119 aparece Luis llamado, "El Gordo", quien dispuso que los jueces eran los más indicados para llevar a cabo la función notarial, y formalizar los actos jurídicos otorgando fe pública, de todos aquellos individuos que se vieran en la necesidad de realizar o celebrar alguna obligación.

Al paso de algún tiempo se intentó reorganizar el funcionamiento del protocolo con "San Luis", en el año 1270, pero esta idea únicamente se quedó en simple intención, ya que su fin no fue alcanzado, por todo el país Francés si no que únicamente llegó a París.

Pero aparece Felipe también llamado "El Hermoso", quien con su ayuda y contribución alcanza esta idea todo el país de Francia, llagando a los lugares menos pensados, y de esta manera la función que ejercían los notarios ya no era única de los grandes señores, si no que ahora podían ejercerla personas de cualquier clase social, que tuviera la capacidad para realizar los negocios jurídicos.

Por lo que respecta al protocolo, todavía no alcanzaba su fuerza, se le consideraba como inseguro, y las escrituras que ahí se plasmaban carecían de alguna deficiencia, incluyendo a los testigos que no eran suficientemente capaces para poder comparecer en un negocio jurídico.

Hasta este momento el Notario no alcanzaba todavía una característica propia de este país, si no que todavía seguía adoptando la influencia de Roma y España, pero con Carlos VII, se considera al Notario, como una "Institución de Rango Científico", pero esto fue hasta el año 1437, que era la única característica que tenía él Notario.

" Una Declaración Real, del 19 de Marzo de 1673, había permitido en Francia la fórmula estampada para unificar el estilo de los actos notariales. "<sup>15</sup>

Algunos autores de esta época no estuvieron de acuerdo con esta disposición, ya que la ley no les prohibía este uso, pero el Consejo Notarial de París se pronunció negativamente, que este uso lleva consigo una serie de problemas en perjuicio de los interesados, por que acabarían por romper la única garantía del Derecho para llevar una redacción especial.

---

<sup>15</sup> CARLOS A. PELOSI, op. cit, p.194.

Posteriormente la Ley 21 de Febrero de 1926, modifica el Artículo 13, para asegurar mejor los actos originales; conservados y entregados por él Notario, ya que estaban bajo su responsabilidad, y además él Notario debía escribir a mano o dactilografiados, estampados y litografiados por medio de tinta negra indeleble, y tenían que ser aprobados por el Ministerio. Las copias dactilografiadas debían obtenerse por medio de la impresión directa sin que se interpusiera el papel de tinta o carbón.

Con la Ley del Notariado de 1803, denominada "Ley del 25 Ventoso", del año XI (I), dando un avance muy importante al Derecho Notarial, y en especial al Protocolo otorgándole un gran poder jurídico, con la característica única de ser una fuente segura de control de Derechos Patrimoniales, cuya disposición estaba asentada en el punto seis, como un principio de seguridad, que exigía la transcripción del título de propiedad que acredite el derecho del enajenante.

Además el Notario tiene como característica especial, ser un Funcionario Independiente, Neutral y Autónomo.

Pero el Código de Napoleón termina con la inseguridad de las escrituras; que él Notario realizaba, por que a partir de este Código, él Notario era considerado un "Fedatario

Público", y las escrituras ya firmadas por las partes, los testigos y autorizadas por el mismo Notario, alcanzaban pleno valor probatorio por sí solas, constituyendo derechos y obligaciones para las partes.

Este movimiento de codificación fue muy importante para el Derecho Notarial.

## **CAPITULO II.**

### **EL PROTOCOLO EN MEXICO INDEPENDIENTE.**

Antes de iniciar con cada una de las leyes del Notariado es importante mencionar la situación política en la que se encontraba nuestro país, durante la época de México Independiente.

El movimiento de la Independencia de la Nueva España, comienza por que España era invadida por las tropas Napoleónicas.

Pero en México la Independencia fue declarada la noche del 15 de septiembre de 1810, encabezada por el Cura de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla.

Otro personaje muy importante para está época de México, fue Don José María Morelos y Pavón, quien el 22 de octubre de 1814, firma un "Decreto Constitucional, para la libertad de América Mexicana", con una idea bien definida siempre de lucha contra la Independencia, que en ese momento estaba viviendo México contra España.

Cuando se consume la Independencia el día 27 de septiembre de 1821, por Don Agustín de Iturbide, México por fin toma su "Independencia", dando fin a todo esto con el tratado de Córdoba, celebrado y firmado el día 24 de agosto de 1821, encabezado por él mismo Iturbide y además por Don Juan O' Donojú, quien fue último virrey de la Nueva España.

Por otro lado Don Fernando VII, quién se encontraba cautivo en Francia en los años 1808 a 1814, en España hace lo posible por reunir las cortes, las cuales se encontraban integradas por representantes de todo el reino, incluyendo además las colonias.

La idea principal que tenía esta reunión, era firmar la Constitución de Cádiz, el día 18 de marzo de 1812.

En América esta ley tuvo poca aceptación por la situación precaria y política que prevalecía en este Continente. Pero en nuestro país en México, es fundamental se puede decir que sirvió de inspiración para realizar la Constitución Política de 1814.

La legislación positiva Española, las Leyes de Indias y demás decretos provisionales, cédulas reales que se dieron en la Colonia seguían teniendo fuerza y aplicación en México Independiente.

Todas estas disposiciones se encontraban en un reglamento denominado "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano", publicado el día 18 de diciembre de 1822.

A partir de que inicia la Independencia, el régimen político que existía en México, era Federalista y Centralista. Cuando se establecía el Régimen Federalista la función Notarial se convertía en local, y por el contrario cuando prevalecía el Régimen Centralista la función Notarial era en forma general, aplicable a todo el Territorio Mexicano.

Posteriormente se siguen dictando varias circulares y decretos, todo esto debido a que está vigente la Constitución de 1824, haciendo mención de disposiciones aplicables para los escribanos. Entre las circulares y decretos más importantes y sobre todo de aplicación al Protocolo.

Para empezar se encuentra la circular del 27 de octubre de 1841, expedida por el Ministerio de Justicia, diciendo que:

*"Se dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos por interesarse en ellos las fortunas de los ciudadanos."*<sup>16</sup>

Otro decreto también de mucha importancia para el protocolo fue publicado el día 30 de noviembre de 1846, determinando la "Organización de los Juzgados de Ramo civil y Criminal del Distrito Federal", este decreto se integraba de 13 puntos, pero sólo los puntos Doce y Trece, hacen mención al protocolo.

12.- *" Todos los escribanos de diligencias de los juzgados de lo civil, tendrán sus protocolos en los oficios de los escribanos públicos respectivos, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos que allí se verifiquen. Los demás, se sujetarán á las disposiciones de las leyes."*

13.- *" El escribano que no tenga su protocolo ordenado en la forma legal y el local correspondiente, ó que no lo reciba y entregue en su caso por riguroso inventario, sufrirá la pena de privación de oficio, sin perjuicio de lo demás que haya lugar."*<sup>17</sup>

Una nueva orden publicada el día 29 de diciembre de 1849, mencionaba:

*" Por esta disposición; se impone a los escribanos la obligación de registrar su firma y signo para ser posible la certificación de los documentos por ellos autorizados."*<sup>18</sup>

Por último se publica el decreto de mayor importancia para el protocolo, el cual fue expedido por el Ministerio de Justicia el día 26 de agosto de 1852, haciendo mención a:

---

<sup>16</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, " Derecho Notarial." op. cit, p.26.

<sup>17</sup> Ibidem, p.28.

<sup>18</sup> Ibidem, p.29.

*" Que los escribanos presenten a la Corte de Justicia un inventario de sus protocolos y dio los lineamientos para su conservación y vigilancia. " <sup>19</sup>*

Estas disposiciones fueron muy importantes para el cuidado, orden y forma de manejar el buen orden y cuidado del protocolo, las cuales se presentaron a partir de la Independencia de México.

Es importante mencionar el segundo Imperio que vivió México, durante los años de 1864 a 1877, con Don Maximiliano de Habsburgo y su esposa Doña Carlota Amalia, quienes llegaron al Territorio Mexicano, por el Puerto de Veracruz, el día 28 de mayo de 1864, y después llegan a la Ciudad de México el día 12 de junio del mismo año.

Don Maximiliano de Habsburgo expide una Ley muy importante para el momento que vivía México, denominada "Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano", publicada el día 30 de Diciembre de 1865.

La idea principal de esta ley era organizar a los Notarios y Escribanos dentro del Territorio Mexicano, se integraba de 146 artículos, divididos en 14 capítulos, abarcando el ejercicio de la función Notarial.

Este ordenamiento dejó de existir con la primera Ley del Notariado que a continuación se señala.

---

<sup>19</sup> Ibidem.

**A). LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS  
DEL DISTRITO FEDERAL (1867.)**

Esta ley se publicó el día 29 de noviembre de 1867, promulgada por Don Benito Juárez, se integraba por 64 artículos divididos en 8 títulos, y el título V, se encargaba de regular al protocolo.

Para hablar del protocolo, tenemos que mencionar la función que tenía el Notario en esta Ley, haciendo una gran distinción entre las funciones que desempeñaba tanto el Notario, como el Actuario. Este ordenamiento aportó tres pasos muy importantes en la función y vida del Notario, ya que termina con la venta de notarias, cada notario tenía que llevar un sello para autorizar los negocios jurídicos, y no el signo que anteriormente venían usando en su actuación, otro punto también muy importante era la separación en la actuación de la función del Notario y los Secretarios de Juzgados.

El Artículo 2do. definía al Notario como:

*"El funcionario establecido para reducir a Instrumento Público los actos, los contratos y últimas voluntades, en los casos que las leyes lo provengan o lo permitan."*

El artículo 3ro. determinaba la función del actuario como:

*"El funcionario que interviene en materia judicial, ya sea para autorizar las providencias de los jueces, o arbitradores, o para practicar las diligencias necesarias."*

El cargo que desempeñaba cada uno de ellos, en el ejercicio de sus labores era incompatible, entre sí, por tanto la misma persona no podía llevar a cabo en forma conjunta, las dos actividades.

Pero los Notarios tenían la atribución única de realizar los instrumentos públicos, los actos, contratos y en general; todos los negocios jurídicos de los particulares, y estos actos jurídicos eran plasmados en sus protocolos, con plena fe pública, siempre y cuando estuvieran permitidos por la ley, según lo determinaba el artículo 5° de esta Ley.

EL artículo 26, señalaba las características que debía tener el Protocolo, tenía que ser Abierto formado por la acumulación de cuadernos de cinco pliegos, metidos unos dentro de otros, además debían estar cocidos y el papel sellado, de esta manera se sustituye el signo por el sello. Ya que antiguamente el Rey otorgaba este signo al escribano, que realizaba la función notarial. "El sello ahora era uniforme y de tinta." Considerado como "Un símbolo del Estado" y que el Notario tenía la obligación de utilizar para realizar los negocios jurídicos.

El sello era utilizado para sellar todas las hojas del papel que integraban el protocolo, esta característica era propia de cada notario, (reglamentada en el artículo 21).

Toda escritura que se otorgara en el protocolo, debía reunir con ciertas características, como eran:

- 1).- Debía tener un orden progresivo, tal como se fueran otorgando, (con el número de su foliatura, letra o bien guarismo.) (Art. 27.)
- 2).- No debía rebasar más de 40 renglones, por cada hoja.
- 3).- Además no se permitían huecos o espacios en blanco, en el contenido de la

escritura, para evitar alteraciones o que se agregará algo sin consentimiento de los otorgantes, y además se debían reunir todos los documentos necesarios para llevar a cabo el acto.

4).- Debían contar con un espacio suficiente de acuerdo a la tercera parte del ancho de cada hoja, del protocolo para permitir que se asentaran las anotaciones marginales, que se colocaban después de que el acto jurídico así lo requería. Estas anotaciones marginales también debían tener un orden progresivo. Se les dio el nombre de anotaciones marginales por que, estaban al margen de cada escritura que era otorgada.

*El artículo 28.- "También tenía disposiciones para la reglamentación del protocolo."Determinaba que el Protocolo se debía cerrar cada semestre, en los meses de junio y diciembre respectivamente."*

Cuando estos protocolos eran entregados a cada notario, él mismo notario responsable debía firmar su protocolo asignado, poniendo su respectivo sello, mencionando el lugar donde se abría el protocolo, e indicando la fecha en la primera hoja, se escribía el nombre completo del notario responsable del protocolo. Transcurridos los seis meses el protocolo procedía a cerrarse y encuadernarse. (Art. 36.)

El cierre del protocolo lo hacía el Notario, anotaba al final del libro el número de Instrumentos otorgados, así como el número de fojas que se utilizaron en el protocolo.

La función que ejercía el notario, sólo era permitida en el Distrito Federal, los documentos que se otorgaran fuera de su jurisdicción, carecían de valor jurídico, ya que su campo de actuación únicamente estaba limitado a la ciudad de México Distrito Federal según determinación del artículo 22.

Las partes que intervienen en la celebración de un negocio jurídico, además de los interesados, eran dos testigos más, "sin tacha" (o instrumentales.) Con capacidad para poder querer y entender lo que firmaban, así que era necesario saber leer y escribir, mayores de 18 años de edad, conocidos de la ciudad (vecinos de preferencia) y varones. (Artículo 41.)

Al firmar el protocolo todas las partes que habían comparecido, para realizar una escritura, incluso los testigos instrumentales firmaban otro libro, donde se registraban las escrituras que se autorizaban, este libro era muy parecido al libro de "Índices", (que actualmente utiliza el notario.) Conteníá el nombre de las partes, el acto que se realizaba, el número de la escritura, con la única excepción que ahora ya no es firmado por los interesados.

Las notarías debían estar abiertas siete horas diarias, para que las personas dentro de este tiempo pudieran celebrar sus actos jurídicos, pero este horario tenía que hacer excepciones cuando se trataba de un caso urgente, como el otorgamiento de un testamento, que el notario debía realizar a cualquier hora que se solicitara su servicio, no importando que esto ocurriera en la noche. Las notarías se encontraban en el Palacio de Justicia, sitio que se le asignaba a cada notario, pero cuando no tenían un lugar fijo, tenían la obligación de realizar sus funciones en oficinas que se encontraran fuera de sus casas.

Cuando era celebrada una escritura y algún compareciente no podía acudir a firmar a la notaría, por algún impedimento físico o alguna enfermedad que pusiera en riesgo su salud, él Notario podía acudir a recabar la firma, pero él mismo tenía que sacar el protocolo de la notaría, bajo su responsabilidad.

Por último cuando él notario fallecía, la persona que ocupara él cargo, tenía que ser muy capaz para poder continuar con él cargo de notario, esto era determinado a través de un examen de oposición ante la primera Sala del Tribunal Superior, quién se encargaba de designar a los Notarios. Y en este caso él Notario que recibía esta responsabilidad tenía la

obligación de cerrar el protocolo, en caso de que no se hubiese concluido por el notario que había muerto.

Con esta selección de Notarios a través del examen de oposición se termina, con la venta de notarías que anteriormente se acostumbraba.

## **B). "LEY DEL NOTARIADO DE (1901.)"**

Esta ley fue promulgada por Don Porfirio Díaz, el 19 de diciembre de 1901, entrando en vigor el día 1ro, de enero de 1902, su ámbito de aplicación fue el Distrito Federal y Territorios Federales.

El Artículo 1ro. de esta Ley determinaba:

*"La función del Notario era de orden público y únicamente podía conferirse por el Ejecutivo de la Unión."*

Además por primera vez, él notario tenía que otorgar una fianza, para que de esta manera garantizara su responsabilidad de actuación, ascendía a un valor de cinco mil pesos Moneda Nacional, siempre y cuando esta función se desempeñara dentro del Distrito Federal, pero si la función era realizada fuera de la ciudad, el monto correspondía a dos mil pesos Moneda Nacional, de acuerdo con las disposiciones contempladas en el artículo 14, fracción I, y las fracciones III y IV del mismo artículo determinaban que:

*" El Notario debía otorgar su protesta legal ante la Secretaría de Justicia, de acuerdo como lo hacían todos los Funcionarios Públicos, y de esta manera podía establecer su domicilio para que pudiera desempeñar el cargo que le había sido conferido."*

El Notario otorgaba la protesta legal ante la Secretaría de Justicia, y la firmaba él secretario o subsecretario. Además tenía que registrar el domicilio donde actuaba, ante la Secretaría del Consejo de Notarios, Archivo General de Notarías y la propia Secretaría de Justicia, quién se encargaba de publicar el nombramiento del notario ante el Boletín Judicial y el Diario Oficial de la Federación, para que de esta manera su nombramiento se daba a conocer más formal y ampliamente.

El Capítulo III, de esta Ley mencionaba la regulación del Protocolo y el Artículo 36 determinaba la forma de ordenar el protocolo.

El artículo 36, mencionaba la integración de cinco libros, sólidamente empastados, que debía llevar él Notario, sin pasar de este número pero si por cualquier circunstancia se requerían más libros, se debía pedir autorización a la Secretaría de Justicia, para su aprobación.

Estos libros debían estar certificados en la primera hoja del protocolo y también al final cuando se terminará de usar. El Notario utilizaba cronológicamente los libros del protocolo donde se otorgaban las escrituras, por ejemplo la escritura número uno era otorgada y plasmada en el libro del protocolo uno, la segunda escritura en el libro del protocolo número dos, y así sucesivamente, se iban otorgando y ordenando cronológicamente.

Además de utilizar el protocolo, él notario también llevaba un libro llamado "Apéndice", donde se depositaban los documentos que eran requeridos para elaborar las

escrituras, (artículo 64.)

Cada una de las fojas del protocolo eran selladas, con el respectivo sello del notario responsable, la foja tenía una medida de 35 centímetros de largo por 24 centímetros de ancho, además tenía un margen destinado para las anotaciones marginales, equivalente a la tercera parte del ancho de la foja, también la foja del protocolo tenía una línea especial de centímetro y medio en la parte del dobléz, con el fin de que la escritura estuviera mejor protegida.

El artículo 38, regulaba la forma en que debía cerrarse el protocolo disponiendo:

*"Estos libros, encuadernados y empastados sólidamente, constarán de ciento cincuenta fojas, cada uno numerado por páginas y una foja más al principio y sin numeración destinada al título del libro."*

Cuando él notario asentaba la razón de cierre en su protocolo, tenía que llevar el libro autorizado personalmente ante el Archivo General de Notarías, quién verificaba esta razón, y también se encargaba de sellar el libro, además él notario informaba de las fojas que fueron utilizadas en cada protocolo.

El Notario conservaba el juego de libros durante seis años, contados a partir de la fecha en que eran devueltos por el Archivo General de Notarías.

*" El artículo 36, determinaba que el notario tenía un libro especial, utilizado exclusivamente para el otorgamiento de poderes denominado de esta manera, y en esté libro se celebraban contratos de mandato."*

También existía otro libro denominado de "extractos", que era totalmente independiente del protocolo y su apéndice. En este libro se llevaba un resumen de cada escritura que era otorgada, incluyendo el número correspondiente del acto jurídico, el nombre completo de los comparecientes, la firma y sello del notario, (artículo 37.)

El artículo 47, disponía que:

*"El Notario por cada libro del protocolo debía elaborar un "Índice", donde se registraban todos los instrumentos autorizados en el protocolo, de esta manera existía un mejor control, adecuado de los instrumentos Jurídicos que pasaban por la fe del Notario."*

Este índice era muy completo por que contenía el número de escritura, el nombre de las partes que comparecieron, el número de fojas que abarcaba cada escritura, así como también las escrituras que no fueron firmadas en tiempo, incluyendo las escrituras que contenían la leyenda "No Paso", (por no haber sido firmadas en el término de un mes.)

El legislador no estableció distinción de lo que era una escritura, matriz o acta notarial, sin embargo por estos tres conceptos se entendía como el documento original que el notario, formaba sobre el acto o un contrato que pasaba por su consentimiento y autorización, y que además es firmado por los interesados, los testigos instrumentales y por el propio notario con su sello de autorización.

Esta ley en su artículo 50 disponía las reglas que debían cumplirse para elaborar una escritura, ya que era redactada con determinada sujeción.

El lenguaje era claro, preciso y sencillo, de acuerdo al idioma que prevalecía en ese momento, la redacción era sin abreviar palabras o guarismos, todo era escrito a tinta, sin espacios en blanco, el notario que da fe del documento otorgado escribía su nombre completo, la fecha, indicando si el negocio jurídico era celebrado dentro del Distrito Federal o fuera de la Ciudad, enseguida se continuaba con los nombres, así como las generales de las partes que intervienen y de los testigos.

El notario tenía que mencionar y cerciorarse de la identidad de los comparecientes, así como también de la capacidad legal para la celebración del acto, que se realizaba.

El contenido de la escritura contenía cláusulas, claras y con precisión para las partes, ya que no eran validas las fórmulas redactadas, que antiguamente se utilizaban, para subsanar lo que él notario pudiera haber omitido en la escritura.

Incluso cuando se trataba de un bien inmueble, él notario investigaba sus antecedentes, la ubicación exacta del Inmueble, si era en el Distrito Federal ó fuera de la ciudad, así como las medidas y colindancias correctas, para que de esta manera se evitara que una persona extraña a la propiedad y posesión del inmueble quisiera venderlo.

Cuando por alguna circunstancia una persona que comparecía para la celebración de un acto, careciera de una identidad, por ejemplo que fuera sordomudo, pero que tuviera la capacidad de querer y entender las obligaciones y derechos a los cuales se sometían; en este caso esa misma persona tenía que leer la escritura, y él notario al percatarse de esta situación debía hacer mención de lo que ocurría en la misma, mediante una adición que se integraba al cuerpo legal de la escritura, pero cuando existía otra situación diferente, como si uno de los comparecientes no sabía hablar el idioma bajo el cual estaba redactada la escritura, en este caso la persona, debía estar asistida de un interprete que le explicará el valor y consecuencias legales que se originaban en el acto jurídico que se fuera a realizar, y de esta manera existiera pleno conocimiento de lo que estaba pasando.

También él notario estaba obligado, a explicarles a las partes que intervenían, así como también a los testigos de asistencia o de identidad, el valor y consecuencias legales que se estaban originando, en la celebración de una escritura.

Una vez que se acordaba el negocio jurídico, se procedía a la firma de la escritura, los interesados, testigos e incluso él mismo notario, quién además ponía su sello respectivo, si las partes querían agregar algo más a la escritura, estaban en todo su derecho, pero esto lo tenían que hacer antes de la firma de todos los interesados, y con él consentimiento de las partes e incluso del propio notario, siempre y cuando no se dejarán espacios en blanco, para evitar alguna alteración en el documento.

Por otro lado, en cuanto a las minutas no era una obligación, que él notario la llevara a cabo, ya que era un resumen o borrador de las escrituras, pero tenía la obligación de aceptarlas cuando las partes interesadas la redactaban por su propia cuenta, y él notario tenía que dar su consentimiento de que se realizaba en su presencia y bajo su observación, o en dado caso únicamente ratificaba su contenido y las firmas de los interesados.

La Minuta era un documento preliminar, donde se consignaban las bases de un contrato o acto que después se elevaba a escritura pública, (Art. 59.)

Al concluir cualquier acto jurídico, el documento que él notario expedía, para los interesados era un testimonio, que consistía en el documento totalmente igual al que se encontraba en el protocolo con la firma del notario en cada hoja y su sello. (Artículo 60.)

El Artículo 66 mencionaba que:

*"Todos los instrumentos públicos, expedidos por él Notario que corresponda y con sujeción a esta Ley, harán un juicio y fuera de él plena prueba."*

Por esta situación los notarios eran más minuciosos para la realización de los actos que pasaran ante su fe, para no incurrir en alguna responsabilidad, delito o falta que atentara contra sus funciones; evitando que se hiciera acreedor a una sanción, previsto en los artículos 85 y 86.

Esta Ley tuvo grandes aportaciones al protocolo ya que la seguridad jurídica de los Instrumentos autorizados era aún más segura, ya que los libros eran encuadernados, foliados y con certificaciones de apertura y cierre, eliminando la idea de formar el protocolo a través de pliegos sueltos.

Esta ley aparece a principios de siglo y su aportación fue muy importante para definir la estructura y organización de la materia notarial, así como también en el uso del protocolo.

La aportación de esta ley, juntamente con las leyes de 1932 y 1945, (estas dos últimas, se mencionarán más adelante), llegan a formular la Ley del Notariado, que actualmente regula la materia notarial.

### **C).- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE (1932.)**

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de enero de 1932, siendo presidente de la República, Don Pascual Ortíz Rubio, su campo de aplicación también era el Distrito Federal y Territorios Federales. Esta ley contemplo la función notarial como de orden público.

Definía al Notario como un funcionario que otorgaba fe pública en la celebración de los actos y hechos jurídicos de los interesados que tuvieran que realizar un negocio jurídico.

Este ordenamiento no tuvo grandes cambios, ya que el método y estructura, eran los mismos de la Ley del Notariado de 1901, en cuanto al otorgamiento de escrituras, la naturaleza jurídica del instrumento, las minutas, así como también los requisitos e impedimentos para ser Notario.

Los cambios importantes de esta ley, es que excluye a los testigos instrumentales, ya que no se consideraban necesarios para la celebración de un negocio jurídico, únicamente se requerían cuando se otorgaba un testamento, por disposición expresa de Código Civil.

El número de notarios que estaban autorizados para fungir con este cargo era de sesenta y dos, quienes actuaban dentro del territorio de la entidad donde tenían su nombramiento.

Otro cambio importante que sufrió esta Ley, fue el libro de extractos, ya que se suprimió, y solamente era obligatorio llevar el libro de Indices, por duplicado con las mismas características de siempre, contenidas en la Ley anterior.

#### **D).- LEY DEL NOTARIADO DE (1945.)**

Fue promulgada por el General Don Manuel Avila Camacho; el día 30 de diciembre de 1945, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero de 1946, y

entró en vigor después de los 30 días siguientes a su publicación.

Su denominación fue "Ley del Notariado para el Distrito Federa", estaba compuesta de 194 artículos, y 14 transitorios. Dividida en dos títulos, el primero se componía de 8 capítulos y el segundo de diez.

Esta ley suprime a los notarios adscritos y a los foráneos, el número de notarios que se encontraba en funciones era de 134, por un decreto presidencial publicado el día 11 de febrero de 1969, este número aumento a 150 notarios.

El notario es un Funcionario Público y un Profesional del Derecho, encargado de asesorar, escuchar y aconsejar a los interesados, haciéndoles saber el contenido y consecuencias legales del instrumento que se realizaba, y de esta manera otorgaba fe pública. Cerciorándose él notario del conocimiento, capacidad y voluntad que otorgaban las partes, para el otorgamiento de sus negocios jurídicos de los interesados.

Esta ley define al protocolo en el artículo 14 Determinando:

*"El protocolo se constituía por los libros y volúmenes en los cuales el notario asentaba en forma original, las escrituras y actas notariales."*

Los libros del Protocolo no podían exceder de diez libros, los cuales tenían que reunir ciertas características, de acuerdo con los artículos 15 y 16, como son:

El protocolo que se utilizaba era "CERRADO", contenía 150 hojas, utilizadas por ambos lados, conteniendo en total 300 hojas, y una más sin numeración destinada al título de libro, o a la razón de autorización.

Cada hoja tenía un margen de 35 centímetros de largo, por 24 centímetros de ancho,

la parte que se utilizaba para iniciar cada renglón tenía un margen proporcional o equivalente a la tercera parte de la hoja, que también era destinada para las anotaciones marginales, la hoja tenía además una faja de centímetro y medio de ancho, por el lado del doblez del libro y otra igual en la orilla, para que la hoja del protocolo tuviera mayor protección en lo que tenía escrito y redactado por él Notario.

El protocolo era previamente encuadernado y autorizado por él Jefe del Departamento del Distrito Federal, cada notario recibía diez libros que integraban el juego de protocolos, y él mismo notario también asentaba la razón de apertura, después del Jefe del Departamento del Distrito Federal, así como también el Director del Archivo General de Notarías, asentaban esta razón en la última hoja del protocolo, (Artículo 17.)

Cuando él notario cerraba el juego de libros que tenía a su cargo, debía asentar la razón de cierre o clausura, incluyendo su firma y sello, enseguida remitía el juego de libros al Archivo General de Notarías, él Director se encargaba de cerciorarse del contenido de cada libro, y una vez que ya eran revisados y no existía ningún problema, se devolvían al notario encargado. (Artículo 23)

Una vez revisados los libros por el Archivo General de Notarías, quien se encargaba de verificar el contenido de los mismos, los entregaba al Notario responsable, quien los tenía que guardar y custodiar, el juego de libros por un lapso de cinco años, ya que sólo podían permanecer con el notario durante ese plazo, y al término de este tiempo, él notario tenía la obligación de regresar los libros en forma definitiva al propio Archivo General de Notarías, quien se encargaba de cuidarlos y conservarlos en forma definitiva bajo su custodia. (Art. 26)

Esta ley, también determinó el uso del "Libro de Apéndice", era una obligación que cada notario llevará este libro, por cada protocolo que forman el volumen, en el apéndice se anexan todos los documentos que se requieren para la elaboración de la escritura, ya que

esté libro es parte integrante y esencial de cada acto jurídico que se realiza. (Artículo 27)

Una vez que era cerrado el protocolo (ó juego de libros), el apéndice también se debía cerrar, encuadernándose con el número de volumen de cada protocolo, el cierre de este libro de apéndice se hacía después de los sesenta días del cierre definitivo del juego de libros del protocolo. (Artículo 29)

El libro de Apéndice, también se encuadernaba y se entregaba con el juego de libros del protocolo al Archivo General de Notarías, cuando su entrega era de forma definitiva. (Art. 30.)

También se señaló en esta Ley, el uso del libro de Índice, contemplado en el artículo 31, disponiendo:

*“Este libro se llevara por duplicado, el cual mencionaba todos los instrumentos que pasaban ante le fe del notario, anotando el nombre completo de las partes, el acto o negocio jurídico que se realizó, la fecha y número de escritura, así como también cuando una escritura no era firmada, en el término de un mes contado a partir de la fecha que se extendía en el protocolo, él notario tenía que hacer la anotación que ese instrumento "No Paso", y era incluida dentro del libro de índices. Además este libro mencionaba las páginas y volumen de cada escritura. Los instrumentos Jurídicos eran enlistados en orden alfabético.”*

El notario al momento de enviar, el juego de protocolos al Archivo General de Notarías en forma definitiva, también tenía que remitir el original del libro de índices y el libro de apéndice de cada volumen correspondiente del protocolo. El Notario se quedaba

con un duplicado del libro de índices, para conservarlo en su notaría, en forma definitiva.

El sello que usaba él notario para autorizar las escrituras, era de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro de este sello, se encontraba el escudo nacional y al rededor contenía él nombre completo del notario, número de notaría y el lugar donde radicaba el notario. (Artículo 133.)

El valor jurídico que tenía cada instrumento ya fuera un acto o hecho jurídico, de cada escritura que fuera expedida era plenamente válida, (Artículo 75.) Este artículo determinaba además:

*"...Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad; probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de lo que haya dado fe el notario; y que éste observó las formalidades que mencione..."*

#### **E).- LEY DEL NOTARIADO VIGENTE.**

Esta ley fue denominada, Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980, siendo Presidente de la República Don José López Portillo.

Esta ley, ha tenido reformas muy importantes, la primera fue publicada en el año de 1986, determinando que el notario no era un servidor o funcionario público. En el año de 1988, se publica el arancel del Notario donde se determina el monto que debe cobrar por sus honorarios, otra reforma muy importante a esta ley, es publicada el día 6 de enero de 1994, cambiando la forma de llevar a cabo el Protocolo Notarial, mediante folios numerados consecutivamente.

En estos momentos la Ley del Notariado para el Distrito Federal, sufre cambios muy importantes, siendo presidente de la República, el Doctor Ernesto Cedillo Ponce de León.

El día 28 de marzo del año Dos mil, el Organo del Gobierno del Distrito Federal, publica, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Esta Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes de su publicación, abrogando por completo a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada el día 08 de Enero de 1980 y sus específicas reformas correspondientes, derogando las disposiciones correspondientes a esta Ley.

El colegio de Notarios tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor, para adecuar sus estatutos a las disposiciones contenidas en esta Ley.

Una vez concluido el presente trabajo de tesis la Ley del Notariado para el Distrito Federal es abrogada, entrando en vigor la Ley publicada el día 28 de marzo del año Dos mil, con la misma denominación por tal motivo se contemplan estas reformas en el presente trabajo de tesis.

### **CAPITULO III.**

#### **TIPOS DE PROTOCOLOS EN LA ACTUALIDAD.**

##### **A).-ORDINARIO. (ABIERTO.)**

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, sufrió importantes reformas, publicadas el día 6 de enero de 1994, en el Diario Oficial de la Federación. Estos cambios que modificaron la Ley, determinaron la estructura jurídica del Protocolo Notarial.

Dichas reformas, entraron en vigor a más tardar el día primero de mayo del mismo año, los notarios continuaron con la numeración del último instrumento jurídico que se plasmo en los libros que se dejaron de utilizar.

Pero nuevamente sufrió importantes reformas la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicadas el día 28 de marzo del año Dos mil, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, entrando en vigor a los sesenta días naturales siguientes a su publicación, abrogando por completo la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de Enero de 1980, y sus específicas reformas correspondientes, incluyendo las disposiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1994, por lo tanto derogan las disposiciones que se opongan a esta Ley.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 28 de marzo del año Dos mil, define al Protocolo Ordinario llamado también Protocolo Abierto, por que en la práctica es el protocolo que más se utiliza, debido a su integración; ya que se forma por hojas foliadas donde se plasman los instrumentos jurídicos que pasan ante la fe del notario.

La palabra protocolo es sinónimo de libro, que es utilizado en una Notaria para el ejercicio de las funciones encomendadas al notario.

El artículo 76 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, define al protocolo como:

*Artículo 76.-"Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.*

*En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notario. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial, como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto*

*en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrada de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actas y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.*

*Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustracto o base material del instrumento público notarial, en términos de esta Ley.”*

Esté artículo señala las características físicas e integración del protocolo,

a).- Primero menciona que un protocolo, se integra por hojas foliadas de manera consecutivas, las cuales deberán estar selladas por él notario responsable, para otorgar los instrumentos jurídicos.

b).- Las hojas foliadas serán utilizadas por ambos lados, formándose doscientos folios se integrará un protocolo, se le asigna su respectivo número de volumen correspondiente dentro del juego de la decena de libros.

*Artículo 77.- “Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados*

*progresivamente. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica por el Notario, y se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios, excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente."*

c).- Cada libro o protocolo tendrá su respectivo libro de apéndice, el cual contiene todos los documentos que se utilizan para la elaboración de una escritura.

d).- El libro de Registro de Cotejos que se menciona el artículo 78 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, es totalmente independiente del Protocolo Ordinario, es un libro integrado únicamente por los cotejos que realiza el notario.

Un cotejo es la certificación de una copia escrita, fotografías, fotostáticas o de cualquier otra clase, donde el notario tiene a la vista el documento original y certifica la veracidad, del documento que se tuvo a la vista otorgándole el mismo valor a esa certificación como si fuera el original.

Cada registro de cotejo deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, el señalamiento de sí es por sí o por otra persona, el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento, entre registro y registro de cada cotejo se deberá imprimir una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquella a fin de distinguir uno de otro (Artículo 97.)

Es un libro denominado de cotejos integrado por su libro de apéndice, donde se depositan los documentos o las copias que fueron certificadas. Además se deben encuadernar ambos libros, procurando únicamente que el libro de cotejos, no exceda el grosor de siete centímetros, para su integración (Artículo 98.)

El notario responsable del libro de cotejos, entregará al Archivo General de Notarías, después de cinco años de la fecha de la razón definitiva que se plasmó en el libro de cotejos. Para que lo conserve en forma definitiva para su guardia (Artículos. 91 Y 99.)

El Colegio de Notarios bajo su responsabilidad tendrá que proveer a cada notario de los folios que sean necesarios y suficientes para la integración de cada protocolo, y a costa de cada notario.

Una vez autorizadas las hojas foliadas para la integración de los libros del protocolo por las autoridades correspondientes, él notario tendrá que hacer constar la razón de apertura por escrito, y antes del primer libro y folio, que integran el volumen correspondiente del juego de libros; conteniendo los siguientes requisitos:

- a).- La fecha de inicio del juego de libros del protocolo.
- b).- El número que le corresponda dentro del volumen que se autoriza.
- c).- Además debe contener, el nombre completo del notario, el número de la notaría a su cargo y su sello respectivo.

La decena de libros que integran el juego del protocolo, debe autorizarse con todos los instrumentos necesarios para la celebración de los instrumentos jurídicos, él notario responsable tendrá la obligación de llevar a cabo estos requisitos o quién lo sustituya en sus funciones (Artículo 83.)

Toda escritura pública que sea plasmada en los folios debe reunir ciertos requisitos, para que de esta manera quede asentada en el libro del protocolo, como son:

a).- La escritura debe ser firme, indeleble y legible.

b).- Cada folio debe aprovecharse al máximo posible, es decir no existe un número de renglones determinado para cada hoja foliada, siempre y cuando los renglones de impresión se encuentren en la misma distancia uno de otro, y

c).- No se permite dejar espacios en blanco.

*Artículo 85.- "Para asentar las escrituras y actas en los folios, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles. La parte utilizable del folio deberá aprovecharse al máximo posible, no deberán dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo cuando se trate de la reproducción de documentos, la que podrá hacerse ya sea transcribiendo a renglón cerrado o reproduciendo su imagen por cualquier medio firme e indeleble, incluyendo fotografías, planos y en general cualquier documento gráfico."*

Los instrumentos jurídicos que no pasaron por alguna circunstancia ajena al notario, ya sea por que no fueron firmados en tiempo o cualquier otra causa, deberán encuadernarse dentro del volumen que le corresponda.

La numeración de los instrumentos jurídicos deberá ser progresiva, tal como lo marca el siguiente artículo.

*Artículo 86.- "La numeración de los instrumentos será progresiva, incluyendo los instrumentos que tengan la mención de "no paso", los que se encuadernarán junto con los firmados.*

*Cuando se inutilice un folio se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento."*

Las notas complementarias, son las anotaciones que él notario asienta después de que una escritura se firmó completa por todos los interesados y se acento la fecha en el instrumento jurídico, colocándose después de las firmas de los interesados y del notario así como también de la autorización definitiva.

Las notas complementarias se asentarán al final del último folio del instrumento jurídico, que fue celebrado por las partes interesadas, y cuando no haya espacio al final del último folio se utilizará una hoja anexa, la cual se agregará al libro de apéndice correspondiente y él notario tendrá que rubricar estas notas.

*Artículo 87.- "Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de las firmas de autorización, éste se empleará para asentar las notas complementarias correspondientes."*

*Artículo 88.- "Si en el último folio donde conste el instrumento no hay espacios para las notas*

*complementarias, se podrán agregar el folio siguiente al último del instrumento o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice."*

Cuando se integra una decena de libros, se debe cerrar ese volumen agregando la razón de cierre, dentro de los 35 días hábiles siguientes a su integración la cual deberá reunir con los siguientes requisitos:

a).- La razón de cierre tendrá, que ir impresa al final del último libro que integran la decena de protocolos.

b).- Se hará mención a la fecha de la razón definitiva de cierre.

c).-Debe incluir el número total de folios utilizados e inutilizados.

d).-Indicando además el número total de todos los instrumentos jurídicos que se otorgaron en esa decena de libros.

e).-Mencionando además los instrumentos, autorizados, los pendientes por autorizar y los instrumentos jurídicos que "No Pasaron".

El notario responsable debe firmar la autorización de cierre anotando su nombre completo y su respectivo sello de autorizar (Artículo 90).

Después de que él Notario asentó la razón de cierre tendrá cuatro meses como plazo máximo para que encuaderne los diez libros, y los envíe al Archivo General de Notarias, para que dicha autoridad revise lo que él notario asentó en la razón de cierre.

El Archivo General de Notarias, además tendrá la obligación de devolver esa decena de libros al notario responsable después de los cinco días hábiles siguientes de la fecha de su recepción, y extenderá la certificación correspondiente (Artículo 91.)

El notario tendrá que cuidar y guardar la decena de libros después de la entrega que realiza el Archivo General de Notarias, durante cinco años contados a partir de la fecha de certificación que imprimió el Archivo General de Notarias, y pasado ese tiempo él notario tendrá que regresar la decena de libros a dicho Archivo, quien conservará los libros en forma definitiva. (Artículo 95.)

La decena de libros que se entrega al Archivo General de Notarias, deberá llevar cada libro su respectiva carpeta llamada "Libro de Apéndice."

*Artículo 92.- "Por cada libro, el notario llevará una carpeta denominada apéndice, en la que se coleccionarán los documentos y demás elementos materiales relacionados a que se refieren los instrumentos, que formarán parte integrante del protocolo. Los documentos y demás del apéndice se ordenarán por letras o números en legajos, en cuyas carátulas se pondrá el número del instrumento a que se refieran, indicando lo que se agrega."*

*Artículo 93.- "Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadernados y que se agreguen al apéndice del libro respectivo, se consideran como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales."*

El Notario también llevara un libro denominado; "Libro de Índice", en donde tendrá la obligación de elaborar por duplicado, este libro tendrá por objeto llevar un control de cada Escritura Pública que se plasmo en el protocolo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

### **B).- ESPECIAL.**

El Protocolo Especial, también sufrió reformas importantes, cambiando su estructura jurídica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 6 de enero de 1994, determinando al Protocolo Especial como:

*ART.43.- "Los notarios llevarán un protocolo especial para actos en que intervengan las autoridades del Distrito Federal, con sus respectivos apéndices e índices de instrumentos el cual tendrá las mismas características que se señalan en esta sección.*

*Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo especial, deberán ser numerados en forma progresiva e independiente de la que corresponda al protocolo ordinario y en cada caso se antepondrán al número las siglas "P.E."*

*Los notarios podrán también asentar en este protocolo especial, las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública*

*Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble en el Distrito Federal.”*

Este artículo señala la forma de integración del Protocolo Especial, el cual tendrá como característica especial las letras, "P.E."

El Protocolo Especial es exclusivamente para los instrumentos jurídicos que se firmen con las Autoridades del Distrito Federal, y Entidades de la Administración Pública Federal.

Su integración, es de la misma forma y términos del Protocolo Ordinario (Abierto), incluyendo a los libros de apéndices e índices.

Su principal característica es que este protocolo, se utiliza exclusivamente para actos jurídicos que tengan como beneficios la regularización de programas de propiedades de bienes inmuebles, únicamente en el Distrito Federal

Con las reformas publicadas el día 28 de marzo del año Dos mil, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en sus Artículos transitorios, hace mención sobre el Protocolo Especial, determinando:

*“ TRANSITORIOS...*

*OCTAVO.- Los folios del Protocolo Especial que preveían la reforma a la Ley del Notariado publicada en el Diario Oficial de 6 de enero de 1994, no utilizados a la fecha de entrada en vigor de la presente*

*Ley en cada Notaría, se deberán utilizar por el Notario respectivo o por el suplente o asociado bajo las siguientes condiciones:*

*I.- El Notario relativo dará aviso al Colegio de cuántos folios sin usar del protocolo especial se encuentran en la Notaria.*

*II.- Al iniciar la vigencia de la Ley, el Notario en primer término los mencionados folios del protocolo especial, para lo cual en una hoja no foliada asentará que a partir de esa fecha utilizará los mencionados folios y el número de los que dispone para ello, y*

*III.- Cuando utilice el último de dichos folios, también en una hoja foliada asentará razón de ello y que a partir de esa fecha inicia o procederá a utilizar los folios del protocolo ordinario, cuya utilización estará suspendida hasta ese momento...”*

### **C).- DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL**

El uso de este protocolo, así como el nombramiento de Notarios del Patrimonio Inmueble Federal, se encuentran reglamentadas en la Ley General de Bienes Nacionales, y todas las disposiciones que se regulen en el otorgamiento de una escritura pública que

forme parte de Inmuebles del Patrimonio Nacional ó de Organismos Descentralizados que formen parte del dominio público. Sólo podrán autorizarse mediante decreto del Ejecutivo Federal (Artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales.)

La Ley General de Bienes Nacionales, contiene disposiciones para el uso de un protocolo especial, que se llevará por los notarios del Patrimonio Inmueble Federal, para dar fe a los actos jurídicos que se otorguen con estas características, por lo tanto los siguientes artículos establecen las disposiciones que se tendrán que seguir para hacer constar las adquisiciones o enajenaciones a título gratuito u oneroso.

*ART. 72.- "Los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sea parte el Gobierno Federal y que en los términos de esta ley requieran la intervención de notario, se celebrarán ante los notarios del patrimonio inmueble federal que nombrará la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, entre los autorizados legalmente para ejercer el notariado.*

*Los notarios del patrimonio inmueble federal llevarán protocolo especial para los actos jurídicos de este ramo, y sus respectivos apéndices e índices de instrumentos y con los demás requisitos que la ley exija para la validez de los actos notariales. Estos protocolos especiales serán autorizados por las autoridades locales competentes y por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien podrá realizar revisiones o requerir información periódica sobre los mismos.*

*Ningún notario del Patrimonio Inmueble Federal podrá autorizar una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles en que sea parte el Gobierno Federal, sin la intervención o aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien determinará libremente quiénes deban hacerlo."*

*ART. 73.- "Los actos jurídicos sobre bienes inmuebles en los que intervengan las entidades de la administración pública federal, podrán celebrarse ante los notarios públicos de su elección con residencia en la localidad o entidad federativa en que se ubique el inmueble de que se trate, y con sujeción a lo que disponga esta ley y las de la materia correspondiente. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología excepcionalmente y en cada caso que así lo amerite, a solicitud de las entidades paraestatales, podrá habilitar notarios de diferente circunscripción; y en todo caso, vigilará que los actos notariales hayan cumplido las disposiciones legales, ejerciendo para ello las atribuciones que le correspondan."*

*ART. 74.- "No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes;*

*I.- Donaciones que se efectúen en favor del Gobierno Federal ,*

*II.- Donaciones que efectúe el Gobierno Federal en favor de los gobiernos estatales y municipales;*

*III.- Enajenaciones que realicen las entidades paraestatales a personas de escasos recursos para resolver necesidades de vivienda de interés social,*

*IV.- Donaciones que realicen los gobiernos de los Estados o de los Municipios en favor de entidades de la administración pública federal, para la prestación de servicios públicos a su cargo;*

*V.- Donaciones que efectúe el Gobierno Federal en favor de entidades paraestatales, y*

*VI.- Adquisiciones y enajenaciones a título oneroso que realice el Gobierno Federal con las entidades paraestatales.*

*En los casos a que se refieren las fracciones I, II, V, VI, el documento que consigne el contrato respectivo tendrá el carácter de escritura pública. En los casos a que se refiere la fracción III, se requerirá que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología autorice los contratos respectivos, para que éstos adquieran el carácter de escritura pública.*

*En los demás casos en que intervengan notarios del patrimonio inmueble federal, la Secretaría de*

*Desarrollo Urbano y Ecología, tomando como base el arancel que establezca los honorarios de los notarios, determinará el porcentaje de reducción de tales honorarios, tomando en cuenta el uso público o interés social al que pretendan aplicarse los inmuebles que sean objeto de la operación, sin que dicha reducción pueda ser inferior al 50%.."*

Los gastos y honorarios que se originen de estas operaciones, los notarios no pueden cobrar más del 50% que se establece en el arancel.

En cuanto al otorgamiento de los testimonios a que están obligados los notarios dentro del libro del Patrimonio Inmueble Federal, tendrá que expedirse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley General de Bienes Nacionales, estableciendo en su último párrafo;

*"...Los notarios que intervengan en los actos a que hacen referencia las fracciones anteriores, estarán obligados a hacer las gestiones correspondientes para obtener la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, de acuerdo a la ubicación del bien, y a remitir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología el testimonio respectivo debidamente inscrito en un lapso no mayor de seis meses contados a partir de la fecha en la que hayan autorizado dicha escritura, y en caso de incumplimiento incurrirán en responsabilidad, en cuyo caso serán sancionados en los términos de esta ley..."*

El artículo 87 de la mencionada Ley, también reglamenta disposiciones cuando se realiza la inscripción de un inmueble en el Registro Público determinando:

*"...En caso de oposición entre los datos del Registro Público de la Propiedad Federal y los del de la ubicación de los bienes, en las relaciones con terceros, se dará preferencia al primero, si se trata de bienes de dominio público, y al segundo, si de bienes de dominio privado..."*

A los notarios responsables que tengan a su cargo el libro del Protocolo del Patrimonio Inmueble Federal, tendrá que someterse a las disposiciones anteriormente señaladas en los artículos de la Ley General de Bienes Nacionales, y en caso de incurrir en alguna responsabilidad se aplicará lo que señala el artículo 99 del mismo ordenamiento, mencionando:

*ART. 99.-"A los notarios públicos que autoricen actos o contratos en contra de las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, podrán sancionarlos con multa de veinte a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente, para el Distrito Federal.*

*Respecto de los notarios del patrimonio inmueble federal, la Secretaría de Desarrollo Urbano y*

*Ecología, podrá además cancelarles la autorización que les hubiese otorgado para actuar con tal carácter."*

El uso, cuidado y nombramiento del protocolo notarial y la designación, de los notarios del Patrimonio Inmueble Federal, y todas las medidas de control se encuentran reglamentadas en la Ley General de Bienes Nacionales, mencionados anteriormente.

#### **D).- CONSULAR.**

La Ley Orgánica de la Administración Pública, menciona que le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores la función notarial, entre otras facultades de acuerdo con el artículo 28 fracción II, del mencionado ordenamiento que a la letra dice:

*ART. 28.- "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos;*

*II.- Dirigir al servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México, impartir protección a los mexicanos, cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero..."*

La Secretaría de Relaciones Exteriores, promulgó el día 23 de diciembre de 1993 y sé público el día 4 de enero de 1994, en el "Diario Oficial de la Federación", la "Ley del Servicio Exterior Mexicano", que reglamenta en uno de sus artículos la facultad que tiene un Cónsul para otorgar fe pública en el extranjero, determinado en el artículo 44 fracción IV.

*ART. 44.- "Corresponde a los jefes de oficinas consulares;*

*FRACCIÓN IV.- Ejercer funciones Notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en Territorio Mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal."*

Además el Reglamento de esta Ley denominado, "Reglamento del Servicio Exterior Mexicano", promulgado el día 7 de octubre de 1994, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 11 de octubre del mismo año, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; reglamentando disposiciones en la función notarial.

*ART. 71.- "El ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos, abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se*

*celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México.”*

*ART. 72.- "Las oficinas Consulares asentarán las escrituras que se otorguen ante su fe en su protocolo, autorizado previamente por la Secretaría y elaborado conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.*

*La Secretaría de Relaciones Exteriores, nombrará Cónsules y Vicecónsules honorarios, con el objeto de que promuevan los interés de México, que protejan los derechos de los Mexicanos, que se encuentran en sus respectivas circunscripciones y que presten servicios consulares a nombre de México en el extranjero.*

*Los Cónsules y en consecuencia los vicecónsules honorarios, realizarán únicamente documentos públicos expedidos por las autoridades o por Notarios Públicos de su Distrito Consular.”*

El ejercicio de la función notarial compete exclusivamente al titular de la oficina consular y en su ausencia se autorizara a una persona, quién lo sustituya en sus funciones con las mismas responsabilidades.

La función notarial es de carácter limitado ya que los Cónsules o Vicecónsules Honorarios podrán realizar, contratos de mandato o poderes, testamentos públicos, repudiación de herencia y autorizaciones que sobre menores otorguen las personas que

ejerzan la patria potestad de acuerdo como lo establece el Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, en su artículo 71.

Además dicha función está condicionada a la autorización de actos jurídicos que se ejecuten y tengan efectos dentro del Territorio Nacional. Los actos destinados a surtir efectos en el Estado receptor o en un tercer país, deben ser autorizados ante Notario Público de la localidad correspondiente.

Las funciones notariales sólo se ejercen dentro de la circunscripción consular, siempre que sea requerida; únicamente se pueda rehusar la prestación de servicio en los casos señalados en los artículos 43 y 45 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

*Artículo 43.- "El notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.*

*También podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes."*

*Artículo 45.- "Queda prohibido a los notarios,*

*I.- Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley señala;*

*II.- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo, sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y sólo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado;*

*III.- Actuar como notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor o intervengan por sí representados por o en representación de terceros el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grado, respectivamente o sus asociados o suplentes y los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tengan esta prohibición el o los notarios asociados o el notario suplente;*

*IV.- Actuar como notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos en esta Ley;*

*V.- Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado;*

*VI.- Dar fe de actos, hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como notario.*

*VII.- Dar fe de manera no objetiva o parcial.*

*VIII.- Ejercer sus funciones si el objeto, el motivo expresado o conocido por el notario o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres así mismo si el objeto del acto es física o legalmente imposible;*

*IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan excepto en los siguientes casos:*

*a).-El dinero o cheque destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;*

*b).- Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos.*

*c).- Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos, y*

*d).- En los demás casos en que las leyes así lo permitan.*

*En los casos señalados en esta fracción, el notario dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables en su defecto tan pronto proceda.”*

La función del notario impone:

a).- Guardar y reservarse lo actuado, salvo los informes obligatorios y actos que deban inscribirse.

b).- Orientar y explicar a los interesados el valor y consecuencias legales de los actos solicitados.

El libro o protocolo que el Cónsul o Vicecónsul, tenga que usar en la función que desempeñan, se encuentra determinado en los artículos 76, 87 y 88 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y se integrará tal como determinan dichos ordenamientos, tomando en cuenta los siguientes puntos:

a).- Las razones.

b).- Las escrituras.

c).- Las anotaciones marginales.

d).- Los anexos (como son el apéndice e índice.)

La razón de apertura, es relativa al cambio del titular, terminación del protocolo, cierre del protocolo y clausura del mismo, esta razón debe asentarse al inicio de usarse cada libro, enseguida de la leyenda de autorización.

El libro debe entonces llevar impreso el sello oficial en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada una de sus hojas, (Artículo 70 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.)

La razón de terminación del protocolo, se da cuando ya no es posible agregar una escritura más, dentro del protocolo. Enseguida el Cónsul comunicará por duplicado el contenido de la razón de terminación a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que esta Secretaría lo haga del conocimiento de la Dirección del Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

La razón del cierre del protocolo se debe escribir dentro de los treinta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su terminación. El Cónsul enviara los libros por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Dirección del Archivo General de Notarías del Distrito Federal para que certifique el cierre.

La razón de clausura del protocolo, la efectuará la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el libro o libros que tenía en uso, en una oficina Consular, (tal como se reglamenta en el Artículo 90 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.)

El destino final del Protocolo Consular, después de que el Archivo General de Notarías, certifica la veracidad del cierre del protocolo notarial, lo devuelve a la oficina consular con objeto de que está pueda expedir segundos o ulteriores testimonios y lo custodie por 5 años siguientes a la fecha de cierre.

El apéndice deberá encuadernarse y empastarse dentro de los cuatro meses siguientes a la certificación del cierre. (Artículos 91 y 94 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.)

Después de los cinco años de custodia del libro o juego de libros del protocolo. El Consulado lo remite al Archivo General de Notarías del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, acompañados de sus respectivos libros de apéndices e índices.

Una de las anotaciones accesorias que se deben agregar en las escrituras expedidas por el Cónsul o Vicecónsul es la llamada "Apostilla", debe contener el número de escritura del acto notarial, con el nombre de los otorgantes y en su caso el de los representantes, (Artículo 139 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.)

Cada testimonio que expida el Cónsul deberá también expedir una copia simple a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que está examine tanto la escritura como el testimonio y en su caso formular las objeciones que considere necesarias.

Las hojas del testimonio se numeran progresivamente y llevarán al margen superior izquierdo, el sello oficial, incluyendo la rúbrica del Cónsul en el margen derecho. Cada

margen abarca una octava parte del ancho de la hoja, el testimonio es autorizado con la firma del Cónsul al calce y la impresión del sello oficial.

La Apostilla tendrá forma de un cuadrado de nueve centímetros del lado como mínimo, y habrá de ajustarse al modelo oficial que aparece al final del Real Decreto del dos de octubre de 1978, y que exige referencia al país firmante, y cualidades de esté, además el timbre o sello del documento de que se trate, certificado lo actuado por él funcionario competente (con indicación del lugar, fecha, carácter y numeración.)

El Código Civil para el Distrito Federal también hace mención a los actos jurídicos otorgados por un Cónsul o Vicecónsul disponiendo en su artículo 1594:

*"Los Secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de notarios o de receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal."*

La función Notarial que se realiza por los miembros del Servicio Exterior Mexicano, únicamente se enfoca a autorizar actos jurídicos y contratos, impidiéndoles el ejercicio de otorgar hechos jurídicos, tal como lo realiza un Notario Público, ya que la función que realizan los Cónsules o Vicecónsules tienen la misma fuerza legal en todo el Territorio como si un Notario Público las autorizará no importando que los miembros del Servicio Exterior Mexicano actúen en cierta jurisdicción que les permita ejercer sus funciones.

**CAPITULO CUARTO.**  
**FALTA DE REGLAMENTACION EN LA PROTECCION JURIDICA**  
**DEL PROTOCOLO POR LA LEY DEL NOTARIADO PARA**  
**EL DISTRITO FEDERAL.**

**A).- FALTA DE REGULACION PARA REPONER**  
**O RESTITUIR EL PROTOCOLO O MATRICES.**

El notario tiene la facultad otorgada por la Ley del notariado para el Distrito Federal, para intervenir en la celebración de los instrumentos jurídicos otorgando fe pública. Tal como lo determina el Artículo 42 de dicho ordenamiento.

*Artículo 42.- "Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, radactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.*

*El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los*

*términos que señalen las disposiciones legales relativas."*

Estos instrumentos sirven como medio de prueba para hacer ejecutiva una obligación, los civilistas consideran al Instrumento Jurídico, como un medio de prueba, con ciertas características como son: " Ad Solemnitatem y Ad Probationem." (Probar su veracidad.)

La escritura pública da vida al negocio jurídico originado por la voluntad de las partes, envolviendo la forma del negocio y contribuyendo a su creación.

El fondo del Instrumento Público lleva consigo una presunción "Iuris Tantum de Veracidad." El notario es responsable de conservar y guardar bajo su custodia, la matriz de los instrumentos públicos consignados en el protocolo, y tiene la obligación de expedir copias y testimonios a los interesados, cuando estos así lo soliciten.

El Artículo 95 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal menciona:

*Artículo 95.- "El notario deberá guardar en la notaría, la decena de libros durante cinco años contados a partir de la fecha de la certificación de cierre del Archivo a que se refiere el artículo 91 de esta ley. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la expiración de este término, los entregará al citado Archivo junto con sus apéndices para su guarda definitiva de lo que el notario informará al colegio."*

Es importante la adecuación y conservación por parte del Notario, en la custodia del protocolo, con el fin de evitar la pérdida o deterioro de cada libro que integren el juego de libros.

Una vez transcurridos los cinco años, los libros que integran el juego de protocolos pasan al Archivo General de Notarías del Distrito Federal, donde se guardan los libros y los documentos notariales que integran cada escritura, así como también los anexos, siempre y cuando no sean aquellos que los notarios puedan conservar en su poder, también los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia.

El Archivo General de Notarías del Distrito Federal, depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal, este Archivo es Público y solamente puede mostrar o expedir copias de los documentos jurídicos, a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho jurídico, así como también a los Notarios, o la Autoridad Judicial, cuando esta última así lo solicite.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, le otorga confianza, a él Notario en cuidar los instrumentos jurídicos, que se otorgan en su protocolo, con una gran responsabilidad que debe asumir. Por tal motivo es el único responsable hasta en tanto no entregue el juego de protocolos en forma definitiva al Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

Por lo tanto la responsabilidad de los daños que pueda sufrir un protocolo, cuando se encuentren bajo el cuidado del Notario, ya sea una pérdida parcial o total, tomando en cuenta si el daño es ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor, donde él notario no tenga causa imputable hacia él.

“El Instrumento Público es el documento que como matriz o copia certificada produce el Notario en el ejercicio de sus funciones. La matriz recibe el nombre de escritura,

si contiene un acto jurídico y el de acta si contiene un hecho jurídico, la copia certificada de la matriz recibe el nombre de " Testimonio. "20

Si tomamos en cuenta otras leyes tales como el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código de Comercio e incluso la misma Ley del Notariado para el Distrito Federal. Estas leyes no contemplan alguna regulación o antecedente para la Protección Jurídica del Protocolo.

El problema se agrava aún más ya que la Notaría o el Archivo General de Notarias para el Distrito Federal, no suele considerarse un lugar seguro cuando ocurren grandes siniestros o accidentes, ya sean provocados por la voluntad del hombre o por la naturaleza.

Inclusive las leyes antes citadas no tienen una definición exacta de lo que se puede entender por un Instrumento Jurídico, algunos ordenamientos mencionan únicamente lo que es una escritura pública y que tipo de Instrumentos Jurídicos se otorgan en el protocolo.

La propia Ley del Notariado para el Distrito Federal en el artículo 100 en sus fracciones I y II, menciona lo que se entiende por escritura, acta y testimonio.

*Artículo 100.-"Escritura es cualquiera de los instrumentos públicos siguientes:*

*I.- El original que el notario asiente en folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el Notario autoriza con su sello y con su firma:*

---

<sup>20</sup> XILOTL RAMIREZ RAMON. " Derecho Consular Mexicano ", Ed. Porrúa 5° Edición, México 1982, p. 390.

*II.- El original integrado por lo siguiente:*

*a).- Por el documento en el que el Notario consigna uno o más actos jurídicos y que deberá llenar las formalidades que este capítulo establece; ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el Notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos. Hará mención de la escritura de la que forma parte y el o los folios en los que se contiene la síntesis a que se refiere el inciso siguiente y,*

*b).- Por la síntesis asentada por el Notario en los folios que correspondan, en la que se señalen los elementos personales y materiales del o de los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone así como una relación completa de sus anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el Notario con su sello y firma."*

Los complementos del protocolo son: El Libro de Apéndice, El Libro de Índice y El Sello Notarial.

El Libro de Apéndice, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, son los documentos y demás elementos materiales que se agregan a este libro, encuadernándose señalándose con letras o números ordenados por legajos, en cada uno se pondrá el número correspondiente de cada escritura o acta, correspondiente.

Los documentos agregados al Libro de Apéndice no podrán desglosarse y seguirán

al protocolo respectivo. Estos documentos del libro de apéndice forman parte integrante de la escritura pública, como complemento y se relaciona, con la misma escritura.

El Libro de Apéndice también lo conserva el Notario durante cinco años, en la notaría a partir de la fecha del cierre del Libro del Protocolo correspondiente, y transcurrido ese tiempo, se entrega definitivamente al Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

El otro Libro utilizado por el Notario es el Libro de Índice, caracterizado como:

“La libreta donde se localizan por orden alfabético los instrumentos que ha autorizado el Notario.”<sup>21</sup>

Este Libro se lleva por duplicado y por cada uno de los juegos de libros, un Índice de todos los instrumentos que se autoricen por orden alfabético y con el apellido de cada otorgante y en su caso de su representado, mencionando el acto o hecho jurídico, el libro, número de páginas, número y fecha del acto o hecho jurídico.

El Notario conservara uno de estos libros en su poder y el otro ejemplar de dicho Libro de Índice, lo entregara con los Libros del Protocolo y el Libro de Apéndice, al Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

El documento notarial deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, debe estar firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregaran al apéndice los anexos utilizados para elaborar el documento notarial.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y

---

<sup>21</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, “Derecho Notarial.” op. cit, p.103.

una relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario. La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el Libro del Protocolo.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona en su artículo 327 en su fracción I, lo que se entiende por Documentos Públicos:

*Artículo 327. "Son documentos públicos;*

*I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público, y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;"*

El Código de Comercio dispone en su artículo 1237.

*ART. 1237. "Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código."*

El concepto que otorga el artículo, nos remite a leyes comunes, las cuales no definen que es un instrumento público.

Sin embargo el Código Civil para el Distrito Federal no menciona una definición de lo que es una escritura pública o instrumento jurídico, únicamente reglamenta los contratos o actos jurídicos que deben ser otorgados mediante una escritura pública.

Tales artículos son:

*ART. 1310.- (Testamento Público Abierto.)*

*ARTS. 2033, 2034. Fracción I. (Sucesión de Derechos.)*

*ART. 2320. (Contrato de Compraventa.)*

*ART. 2344. (Donaciones.)*

*ART. 2555. (Poderes.)*

*ART. 2690. (De las Sociedades.)*

Se puede hacer constar que en nuestro Derecho Civil, Procesal Civil, Mercantil y Notarial, no encontramos un antecedente que pueda prevenir la falta de regulación para reponer o restituir un protocolo o matriz de un instrumento jurídico otorgado en él, incluso no existe una definición exacta y concreta de lo que es un instrumento jurídico.

La escritura pública presentada como fundamento de demanda, constituye una prueba preconstituida y el Código Mercantil les concede plena eficacia probatoria, aun cuando se presenten sin citación del colitigante salvo el derecho de este para redargirlos de falsedad.

Existe una gran problemática en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, adquiriendo aún más responsabilidades él mismo Notario, ya que es considerado como un funcionario con capacidad y confianza de otorgar seguridad jurídica a los instrumentos, que pasan ante su fe.

El Notario o Funcionario Público, autoriza los instrumentos públicos, precisamente con los requisitos que la ley señala para que su contenido constituya prueba plena, y sea considerado como instrumento público.

La situación que se plantea esta latente en la vida diaria del protocolo, ya que el notario no esta libre de sufrir algún percance que pueda traer como consecuencia la pérdida total o parcial de un instrumento jurídico otorgado en su protocolo.

La escritura es un documento público notarial que prueba plenamente su contenido, en tanto no sea declarada su falsedad y aunque dichos documentos adolezcan de un vicio formal, por no haberse cumplido uno de los requisitos establecidos en la Ley, no se afecta en su validez, a menos que el requisito omitido sea causa de nulidad conforme a las disposiciones de la propia Ley, es considerado valido jurídicamente.

La escritura original es prueba plena de las declaraciones contenidas en el instrumento jurídico, y con la pérdida del protocolo se pierde todo lo consignado en esas declaraciones de las partes.

"Todo acto de asentamiento tiene dos orígenes; la evidencia y la fe. La evidencia es el conocimiento directo de las cosas, por los sentidos o por el razonamiento. La fe es un conocimiento indirecto de la realidad de las cosas." "Según el origen de la autoridad la fe es religiosa o humana. La religiosa es la que proviene de la autoridad de Dios que ha revelado algo a los hombres. La humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre, o sea el Estado, la fe del Estado o Pública."<sup>22</sup>

El valor que existe en el instrumento público en sí mismo, es la autenticidad del mismo instrumento, y contiene pleno valor probatorio, el cual es para las partes como para

---

<sup>22</sup> CARRAL Y DE TERESA LUIS, "Derecho Notarial y Derecho Registral." Ed. Porrúa, 12° Edición, México 1982, pags. 52 y 53.

terceras personas sin que exista ninguna indagación o duda en su contenido. Ya que únicamente la exhibición le da valor y autenticidad al hecho jurídico plasmado en el documento.

Los singulares efectos que se conceden al instrumento público son: la legitimación, la credibilidad impuesta por el poder público a su contenido, lo que implica que exista una serie de requisitos formales que garanticen su autenticidad, incluyendo que se tuvo verificativo en presencia del Notario o Funcionario Público, que le hubiera autorizado, y son precisamente los requisitos que la Ley señala, para que su contenido constituya prueba plena, como instrumento público.

Cualquiera que haya sido la causa que dio origen a la pérdida del protocolo trae consigo un gran número de consecuencias incluyendo la prueba fundamental, que dio origen a la voluntad de las partes, y en nuestra legislación de Derecho Civil, Penal, Procesal Civil, Mercantil, no existe algún precepto que contemple esta situación que ha dejado de considerar todas las consecuencias que trae consigo algún percance que de origen a la pérdida total o parcial de un protocolo o matriz.

En la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal, con las reformas que sufrió esta Ley el día 28 de marzo del año Dos mil, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, menciona en su artículo 81 que a la letra dice:

*Artículo 81.-“El notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de los folios y libros que integren su protocolo. En caso de pérdida, extravío o robo de los folios y libros del protocolo de un notario, este o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las autoridades competentes y hacerlo del conocimiento*

*del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.”*

Este Artículo únicamente menciona que puede hacer él Notario o su personal subordinado de la notaria en caso de robo, perdida total o parcial de un folio o libro que integren el Protocolo Notarial, pero a un siguen habiendo situaciones que el legislador no contempla en estos casos para subsanar este daño, ya que no explica el procedimiento jurídico a seguir ni los medios para poder restituir el Instrumento Notarial.

“En caso de perdida (rectius, extravío), destrucción, sustracción o inutilización (rectius, deterioro) total o parcial de los registros, el escribano con la mayor brevedad pondrá los hechos en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia y ésta adoptará las providencias que considere del caso, sin perjuicio de los demás procedimientos judiciales ordinarios.”<sup>23</sup>

El notario moderno es el heredero más directo del Jurista Romano, su labor no es la del abogado, que interviene principalmente en el momento en que va a plantearse un litigio, sino la de él consejero de las familias, y el podelador de los negocios jurídicos.<sup>24</sup>

El notario por lo tanto es un profesor encargado de dirigir, redactar y autorizar los documentos públicos, en donde se hacen constar los actos jurídicos, dando fe de los hechos que ante su presencia ocurran, cuidando que no falte en ellos ninguno de los requisitos necesarios para su validez. Considerando al notario como un jurista profesional, por la

---

<sup>23</sup> LARRAUD RUFINO, op. cit, 303.

<sup>24</sup> CASTAN TOBOÑES JOSE, “Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho.” Ed. Reus, España 1946, p. 143.

actividad que desarrolla dentro de su actuación.

La circunstancia de una declaración que se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquellas el carácter de prueba plena, ya que lo único que hace que tenga fe, es porque se otorga ante el funcionario público, que interviene en el documento, en la declaración de voluntades.

Los documentos públicos hacen fe del acto o actos principales contenidos en ellos para los que fueron expedidos, pero no son demostrativos de aquellos actos que como incidentales, accesorios o complementarios aparecen en esos documentos.

La función pública que ejerce el notario se manifiesta en el ejercicio de su actuación en la formación y custodia del protocolo, en el desempeño de su cargo.

Por lo tanto es responsabilidad del notario, cuidar y vigilar los documentos autorizados, con las solemnidades legales que contiene el acto jurídico, donde se exterioriza la voluntad de las partes.

El protocolo, es la integración del Instrumento Jurídico, ordenado cronológicamente, dando origen a la prueba de hechos y derechos, por lo cual su pérdida, destrucción o desintegración daría origen a la pérdida de su ser jurídico del instrumento, considerando que los documentos notariales, es en efecto un medio de prueba esencialmente calificado en todo tipo de procedimiento.

El Protocolo es la fuente de acumulación de instrumentos públicos; garantizando la integridad del contenido de cada instrumento jurídico que se otorgue en él, pero si por cualquier circunstancia desaparece su contenido se va malogrando por la desaparición del libro, ya sea ocasionado por causas humanas o naturales.

La escritura original es considerada prueba original irrefutable de las declaraciones contenidas en el instrumento notarial, y la pérdida del protocolo lleva consigo la prueba preconstituída de esas declaraciones hechas por los interesados en el negocio jurídico.

El instrumento jurídico en ocasiones sirve exclusivamente como medio probatorio, el contenido del negocio produce determinado efecto, cuando debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y otras para dar vida a un negocio jurídico que por voluntad de los interesados y de la ley, no nacen hasta la formación de un instrumento jurídico (escritura constitutiva).

En efecto el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al realizar la previa calificación del registrador permite presumir que existe " Juris Tantum " o provisionalmente que el Derecho existe, es la preparación técnica que la ley exige al Notario la formalidad, responsabilidad y garantías que permiten obtener la Seguridad de un instrumento jurídico.

Los instrumentos que requieren inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con el valor trascendental, para la existencia del negocio, de la misma forma que los instrumentos que no se deben inscribir, al otorgarse en la escritura nace el valor constitutivo.

## **B).- SEGURIDAD JURIDICA DEL PROTOCOLO.**

Los singulares efectos jurídicos que se conceden al instrumento notarial llámese Protocolo, la legitimación para el tráfico, la credibilidad impuesta por el poder público a su

contenido, justifica que se exijan en la confección de aquél una serie de requisitos formales que garanticen su autenticidad y hagan estadísticamente despreciable el porcentaje de posibilidades de adulteración. Estos requisitos le dan seguridad jurídica al instrumento notarial, en relación con los siguientes extremos:

a).- Material: (Papel en que se confecciona el instrumento notarial (Protocolo). Se extiende en el papel timbrado o membretado por la autoridad correspondiente.

b).- Medio: (Clase de escritura que se emplea.) El instrumento público debe extenderse con caracteres perfectamente legibles, pudiendo escribirse a mano, a máquina o por cualquier otro medio de reproducción, cuidando de que los tipos resulten marcados en el papel en forma indeleble.

c).- Idioma y forma de empleo: La redacción del documento se hará en forma oficial, en nuestro país en castellano, además la redacción puede hacerse, en determinados supuestos, en la respectiva lengua oficial.

Todos estos puntos anteriormente señalados le otorgan Seguridad Jurídica al Instrumento Notarial, ya que se elabora sobre la base de la legislación reglamentada por las leyes de nuestro país.

"Es uno de los medios que usa el Notario para dar Seguridad Jurídica, pues al utilizarse encuadernado evita la pérdida del instrumento y facilitar la duplicación de este, al poder sacar de él cuantas copias sean necesarias."<sup>25</sup>

La importancia que menciona el autor en esta definición, es un medio de prueba que permita que se cumpla con uno de los fines del Derecho, como medio de Seguridad

---

<sup>25</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, "Derecho Notarial." op. cit, p. 94.

Jurídica.

Es evidente que la función notarial es una contribución de modo directo para hacer efectiva la Seguridad Jurídica, por eso los instrumentos públicos están sometidos a la ordenación que el Estado dicte en uso de su competencia exclusiva.

Los documentos notariales son en efecto, un medio de prueba especialmente calificado en todo procedimiento y proceso, como la existencia de utilización de modo preeminente a la realización del derecho de que a todos confiere la constitución de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

La labor Notarial, tiene un significado central en la realidad jurídica, actúa con su dirección y consejo, en los actos más importantes.

La seguridad jurídica que existe en el protocolo es, en sí la intervención que aporta el Notario en el instrumento, teniendo pleno valor probatorio, tanto para los otorgantes, como para los terceros, con legalización y autorización, dando mayor validez para que sea considerado como un Instrumento Público, auténtico, imponiéndose ante toda falsedad y por lo mismo los hechos contenidos en él, han de ser admitidos sin indagación alguna, por terceras personas y por el propio Estado.

El núcleo esencial de la función notarial no consiste tanto en preconstituir medios de prueba para un proceso, como en evitar que ese proceso se produzca. Esa es la verdadera razón de ser de la función notarial, la causa misma de su existencia.

La seguridad jurídica que el Notario aporta en el protocolo va acompañada de la reserva e intimidad personal y familiar de las partes. Por ello la configuración del (Status Jurídico) del Notario, en la medida en que de tal Status va a depender la confianza que el

ciudadano pueda depositar en él, es una cuestión que atañe a la efectividad de ese derecho constitucional.

La Seguridad Jurídica que el Notario aporta a cada escritura dando fe, tiene la misma validez de un Notario Modesto como la del Decano del Colegio de Notarios, considerando al Notario como un profesional en Derecho, que interviene efectivamente de un modo positivo en los instrumentos que autoriza, siempre cuidando de que no falte en ellos ninguno de los requisitos necesarios para su validez.

El Instrumento Público produce legitimación a la escritura pública, con la preparación técnica que la ley exige para que el notario realice una escritura, los deberes que le impone, así como la responsabilidad en que aquél incurre si incumple en formalidades y garantías de que ha de rodear su actuación, permitiendo obtener la seguridad suficiente y capaz para la vida jurídica del negocio que es celebrado por las partes interesadas.

El instrumento público adquiere gran importancia por que la autenticidad que poseen, se impone a terceras personas, y por lo tanto los hechos jurídicos en él, tienen todo el valor probatorio sin ninguna duda, indagación o comprobación alguna, ante cualquier autoridad ya sea persona física, moral o autoridades del Estado, su sola exhibición le proporciona el carácter de auténtico.

El valor jurídico y la seguridad de una escritura no pierde ese carácter ya que es un instrumento público, y es prueba plena en cuanto al hecho, con fuerza probatoria respecto al contrato a que se refiere, porque él mismo, tuvo verificativo en presencia del Notario o Funcionario Público, que le hubiere autorizado, y son precisamente los requisitos que la ley señala, para que su contenido constituya prueba plena, como instrumento público.

La seguridad jurídica que tiene una Escritura Pública, conservando el valor

probatorio que la ley les concede, mientras no se demuestre, en el juicio correspondiente, la falsedad de las mismas.

El Código de Comercio menciona:

*ART. 1292.- “Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.”*

*ART. 1293.- “Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez, por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde.”*

La seguridad jurídica que tiene el protocolo y los actos jurídicos consignados, de acuerdo a los requisitos que la Ley del Notariado para el Distrito Federal, dispone a él notario y cumple con los siguientes requisitos:

a).- La intervención y presencia del notario, en la celebración del acto, dando forma al instrumento Notarial establecido en la Ley.

b).- Las partes interesadas en celebrar el acto jurídico.

c).- La voluntad exteriorizada de las partes, en las declaraciones que ellos mismos realicen, en la celebración del instrumento jurídico.

d).- La fecha de la escritura cuando fue otorgada y la fecha de firma de las partes, que intervienen en la celebración del acto jurídico.

e).- El notario debe certificar haber tenido a la vista los documentos presentados para la formación de la escritura, y

f).- Además él Notario debe relacionar o insertar los documentos respectivos o bien, agregando el documento original o en copia fotostática.

Los requisitos que debe cumplir una Escritura Pública están previstos de acuerdo a las disposiciones que la Ley establece, acerca de los instrumentos públicos donde hacen prueba plena, cuando son otorgados con arreglo a Derecho, no acudiendo a requisitos intrínsecos del contrato otorgado.

"Documento Público, es aquel que está autorizado por un funcionario público, especialmente por un notario, que por Delegación del Estado tiene fe pública, de tal manera que lo que aserva que ha pasado ante él, debe ceerse, a menos que de una manera a evidente, se demuestre lo contrario."<sup>26</sup>

La función notarial, como pública no puede dejarse desarrollar sin el cuidado necesario, sin exigir requisitos como los que se establecen en la Ley del Notariado para el Distrito Federal; esa función pública debe ser una garantía para que las personas puedan ejercer sus derechos derivados de una operación o puedan disfrutar libremente de sus

---

<sup>26</sup> BORJA SORIANO MANUEL, "Teoría General de las Obligaciones." Tomo I. Ed. Porrúa, México 1966, p.213.

bienes, sin ninguna perturbación, pues debe imperar dentro del ámbito de Justicia la Seguridad Jurídica.

### **C).- PREVENCIÓN EN CASO DE ROBO, DETERIORO DEL PROTOCOLO Y EL SELLO NOTARIAL**

Los Instrumentos Públicos autorizados, reunidos forman el protocolo y la conservación se debe realizar de manera inmediata por el Notario, y cuando el tiempo transcurra el protocolo adquiere el carácter histórico, lo conveniente es que el Notario custodie, cuide y conserve, el protocolo con la ayuda del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, quien es el órgano autorizado para expedir copias certificadas de los instrumentos jurídicos, que formen un libro del Protocolo.

La Fe Pública que tiene el Notario no sirve para demostrar lo que esta fuera de sus funciones, no es necesario que el notario de fe, en forma expresa y sacramental de la certeza de la anotación, pues basta la afirmación que bajo su firma y sello haga respecto a que en su protocolo consta la escritura respectiva, para que esa aservación notarial tenga un carácter fedatario.

En caso de destrucción de un protocolo se deben tomar las medidas necesarias para salvar lo que se puede salvar, o reproducir el daño causado e impedir que aumente o se agrave la situación.

“Hablamos de extravío de un registro, para referirnos a su pérdida por desaparición, es decir, a la desaparición que no permite asegurar su aniquilamiento, su destrucción, no se sabe si existe, o se sabe que existe pero se ignora dónde.”<sup>27</sup>

El Notario Público al expedir una escritura cumple con lo dispuesto en los artículos 100 fracción I, II, y 102 fracciones III y XIV, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, tomando en cuenta las siguientes formas:

a).- Consignación en el protocolo de los antecedentes del acto jurídico.

b).- Certificando haber tenido a la vista los documentos originales, presentados para la formación de la escritura, y;

c).- Relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregando en original o en copia.

No basta que él Notario asiente en la escritura pública que los relatos insertos del caso se acredite la existencia de los requisitos que marca la Ley, y son indispensables, en acatamiento a lo previsto por el artículo 102 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, haciendo constar en el documento respectivo.

*Artículo 102.-“El notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:*

---

<sup>27</sup> LARRAUD RUFINO, op. cit, p. 303.

*I.- Expresará en el proemio el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría a su cargo, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes en su caso;*

*II.- Indicará la hora en los casos en que la ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;*

*III.- Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;*

*IV.- Si se trata de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará en su caso que dicha escritura aún no está registrada;*

*V.- En los títulos o documentos presentados o exhibidos al Notario con motivo de la constitución, enajenación, gravamen o liberación de la propiedad de inmuebles o de derechos reales, al margen de la descripción de la finca o fincas o derechos objeto del contrato, o al pie del documento pondrá el Notario autorizante de la nueva operación certificación respecto de la transmisión o acto de los referidos de que se trate con la fecha, su firma y su sello. Cuando fueren varios los*

*bienes o derechos será suficiente con poner una sola nota al pie del documento.*

*VI.- Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;*

*VII.- Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio notarial de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos o registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesaria para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;*

*VIII.- No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente. Por el contrario cualquier error aritmético material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales si podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniendo esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente*

*en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que indujeron a efectuarla;*

*IX.- En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente sin necesidad de transcribir o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigente, según los documentos que se le exhiban al Notario.*

*En caso de duda judicial está deberá ser sobre la situación judicial de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterios formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento;*

*X.- En caso de urgencia, a juicio del Notario los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes;*

*XI.- Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso su inscripción en el Registro Público;*

*XII.- Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad;*

*XIII.- Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o anticuadas;*

*XIV.- Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se trata de bienes inmuebles determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;*

*XV.- Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto y de palabra, subrayando su existencia explicará a los otorgantes el*

*sentido y efectos jurídicos de las mismas, cuidando proporcionar en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla y en general de grupos sociales vulnerables, una mayor explicación oral de sus términos y consecuencias y respondiendo todo cuestionamiento al respecto.*

*XVI.- Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otros o en ejercicios de un cargo por cualquiera de los siguientes medios:*

*a).- Relacionando o insertando los documentos respectivos o bien agregándolos en original o copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura,*

*b).- Mediante certificación en los términos del artículo 155 Fracción IV de esta Ley,*

*En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo.*

*XVII.- Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por*

*un perito reconocido como tal por autoridad competente del Distrito Federal. El Notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;*

*XVIII.- Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo;*

*XIX.- Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes y de sus representados en su caso. Solo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales, y*

*XX.- Hará constar bajo su fe;*

*a).- Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad;*

b).- *Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario.*

c).- *Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;*

d).- *Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcances legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda o de que fue relevada expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;*

e).- *Que quien o quienes otorgaron la escritura mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma, en defecto de ésta por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija;*

f).- *La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y*

*g).- Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.*

*Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario salvo los casos de excepción previstos en el mismo.”*

El Notario redactara los instrumentos públicos tomando en cuenta las disposiciones que prevé este artículo para redactar y otorgar un Instrumento Jurídico.

La función pública encomendada al Notario, al ser Fedatario Público, es otorgada por el Ejecutivo de la Unión, quién la ejerce por conducto del Gobierno del Distrito Federal, quién a su vez delega esta facultad al Notario a través de la patente respectiva, tal como lo determina el artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Precisamente la naturaleza de orden público de la función notarial, es una atribución que delega el Estado, a él Notario y se ejerce por medio de la Fe Pública.

Cuando se pierde o extravía un protocolo, total o parcialmente ya sea por caso fortuito o de fuerza mayor, no quedaría en tela de juicio la veracidad o autenticidad de las declaraciones o relaciones contenidas en un documento o instrumento notarial equivale a negar la función pública atribuida al notario por mandato legal, si a este se le niega la facultad expresamente encomendada por la Ley, equivale a negar todo el orden jurídico,

pues sería similar a que el Juez se le negara, a través de un acto jurídico sin formalidad alguna, la facultad de decir, de resolver en un juicio solamente la falsedad de ambos actos jurídicos, ya sea un instrumento notarial o una sentencia, pueden hacer que estos dejen surtir sus efectos, para ello es necesario que se sigan los trámites, los Procedimientos que la propia legislación establece, para privarlo de ello.

Dentro de nuestra legislación, no existe un procedimiento jurídico que determine la reproducción en caso de pérdida de un protocolo notarial, por tal motivo es necesario implantar disposiciones para el caso de pérdida parcial o total de un protocolo notarial.

El Notario al percatarse de la pérdida de un instrumento jurídico consignado en el protocolo debe dar aviso inmediato al Ministerio Público, tal como lo determina el artículo 81 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para que a su vez con el acta que se levante, comunique de inmediato al Colegio de Notarios del Distrito Federal, al Archivo General de Notarías del Distrito Federal e incluso al Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La Fe Pública que tienen los Notarios no sirve para demostrar lo que esta fuera de sus funciones ni menos para invadir terrenos reservados a la autoridad judicial, por tal motivo es necesario que él Notario acuda ante el Ministerio Público, para que esta Autoridad, intervenga y realice una visita a la Notaria en presencia del Notario, y el Servidor Público, se levantara una acta conteniendo las circunstancias y evidencias de las declaraciones y de la inspección ocular, como prueba verídica de la pérdida total o parcial de un Instrumento Jurídico o un Protocolo.

Es necesario realizar esta visita de inspección, y levantar el acta respectiva, para que sean recibidas por el Juez, y este se halle en condiciones de investigar, repreguntar o tachar a los testigos y hacer las observaciones que considere necesarias y oportunas.

La declaración que conste en el acta de una diligencia judicial celebrada por un Juez, Ministerio Público o Actuario, constituye propiamente un testimonio.

Una vez que se levanto el acta ante el Ministerio Público, y se aviso a las autoridades correspondientes, es recomendable que se realicen publicaciones a través de edictos publicados en el periódico de mayor circulación, para que las personas que fueron afectadas en este acontecimiento estén informadas de lo sucedido y puedan ayudar a la reproducción de un Instrumento Jurídico, acudiendo ante el Notario que realizo la escritura o en su caso presentando el testimonio original, que le fue expidió por el Notario, el cual debe estar integró, sin tachaduras o enmendaduras.

Tomando en cuenta que los documentos públicos en archivo o en poder de terceras personas, y que el juzgador los solicite, deben acreditar la causa fundada, por tal motivo la exigencia contenida en los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa, determinan lo siguiente:

*ART. 96.-“ En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición del documento al protocolo o archivo público, y dicha dependencia no lo expida, el juez deberá ordenar su emisión al encargado del archivo con apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 62 de este ordenamiento, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.”*

*ART. 105.- “ Las diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Federal deberán encomendarse precisamente al tribunal del lugar en que han de realizarse.*

*El auxilio que se solicite, se efectuará únicamente por medio de exhorto dirigido al órgano que deba prestarlo y que contendrá:*

*I.- La designación del órgano jurisdiccional exhortante.*

*II.- La de el lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;*

*III.- Las actuaciones cuya práctica se intenta, y*

*IV.- El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas. ”*

El exhorto es un oficio que emplean los órganos jurisdiccionales, a efecto de encomendarse mutuamente actuaciones judiciales, que tengan que practicarse dentro del perímetro de competencia territorial o jurisdiccional del juez exhortado.

El artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se aplicaría en los casos en que el documento público se encuentre dentro de la jurisdicción de otro juez y se puede pedir su ayuda a través de los exhortos.

*ART. 295.- “ Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tienen en su poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.”*

Los artículos, antes mencionados, se aplican en el sentido de que la parte afectada que pretenda ofrecer una prueba documental, en este caso hablando del Testimonio Notarial, que no tengan en su poder están obligados a expresar el archivo en que se encuentre o si se encuentra en poder de terceras personas, y si los documentos propios o ajenos, tienen como finalidad que la autoridad jurisdiccional está en condiciones de ordenar la expedición de ese documento, ó copia certificada a la oficina o archivo público correspondiente, o de requerir al particular que lo tiene para que lo exhiba en juicio.

Para que la solicitud o el requerimiento mencionado proceda, es menester demostrar la existencia de causa fundada para pedirlos de ese modo, sin que baste la simple aservación de no contar con el documento, o de que exista la posibilidad de que no se expida.

Por ello si el oferente de un documento público no acredita haber solicitado el documento o la copia que considere indispensable para su defensa, y que le hubiere sido negada, ni existe prohibición legal para que se le otorgue, es correcto que el juzgador deseche la solicitud de girar oficio a la autoridad que lo tenga en su poder a efecto de que lo allegue al juicio.

Incluso las copias certificadas de un testimonio notarial tiene validez jurídica como regla general se debe considerar que el documento en el cual la parte actora funde su acción, es decir el documento público, que según la ley constituye la formalidad y, en su caso, la solemnidad del acto jurídico generador del derecho materia del juicio debe ser el original y excepcionalmente una copia, cuando el actor no tuviera a su disposición tales documentos.

Sin embargo la ley no tiene ninguna prohibición en expresar para que las acciones se funden en copias certificadas notarialmente y en todo caso corresponde al juez del conocimiento al estudiar la procedencia de la misma.

Las copias simples o fotostáticas de un testimonio no se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas.

Las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba. Las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

Las copias fotostáticas que con certificación notarial se exhiben, para que tengan eficacia jurídica para su validez, y no el valor únicamente de copias simples, deben asentarse en la razón respectiva de certificación notarial, la fecha de la misma, así como también el sello y la firma del Fedatario Público en cada hoja, en atención al principio de certeza jurídica que debe reunir todo documento público.

Carece de validez la certificación del Notario si no obra el sello del fedatario que realice el cotejo, en razón de que no reúne los requisitos establecidos en la Ley.

Cuando la Ley define los testimonios, diciendo que son las primeras copias de las escrituras expedidas por él Notario ante quien se otorgaron, y las ulteriores copias dadas, por mandato judicial, ni con citación del interesado, no son con arreglo a derecho, testimonios, pero no que carezcan de los requisitos necesarios para que se les clasifique como documentos fehacientes. Ciertamente es que un documento de esta naturaleza no es bastante para fundar una acción, pero esto no quiere decir que esas mismas copias no pueden usarse en la vía ordinaria y que en esa vía tengan el carácter de documentos fehacientes.

Los segundos testimonios de una escritura pública tienen la misma fuerza jurídica de los primeros, siempre y cuando sean expedidos por el Director del Archivo General de

Notarias del Distrito Federal, y en su caso por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Si al ofrecerlas ante la Autoridad no se cumple con los requisitos de forma, como son los que se acompañan de su original, a falta de este último, el que ofrezca su cotejo con el original, a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.

Las copias certificadas por Funcionarios Públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, deben estar firmadas y autorizadas por quienes se encuentran facultados, para ello y con los requisitos formales que la ley exige, para merecer valor probatorio pleno como documentos públicos, de faltar alguno de estos requisitos, no pueden tenerse como documentos auténticos, y no pueden ser válidos como documentos oficiales, y mucho menos pueden tomarse en cuenta para el caso de reponer un instrumento jurídico consignado en el protocolo.

Los documentos públicos hacen fe del acto o actos principales contenidos en ellos y para los que fueron expedidos, pero no son demostrativos de aquellos actos que como accesorios o complementarios aparecen en esos documentos.

Incluso se pueden tomar en cuenta como pruebas las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; respecto de los documentos jurídicos que se registraron conteniendo efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho.

Cuando se trate de actos por los cuales se crean, modifiquen, extingan o transmitan Derechos Reales sobre Inmuebles, tales actos producen todos sus efectos entre las partes,

aunque no se inscriban, pero los mismos si no están inscritos, no pueden surtir efectos contra terceros; un Derecho Real sobre el Inmueble...

Las disposiciones que existen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se pueden considerar de interés público, pues los alcances de ese interés general estriban en dar publicidad, con acceso para todos, a los actos o documentos que allí se inscriban, esto es cuando el Registro vela por un interés general es a causa de la publicidad que proporciona para las relaciones jurídicas, pero la publicidad se logra a través de cualquiera de los libros existentes en el Registro, relacionado con una misma inscripción.

Las certificaciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no son aptas para demostrar la propiedad de un inmueble, únicamente prueban la existencia de la inscripción en los libros del registro y no la del contrato u otro acto jurídico, porque la comprobación de estos se logra con el testimonio de la escritura respectiva, o con el documento privado en que se extendió. Ya que estas certificaciones no cumplen con lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, pero para demostrar la propiedad de un inmueble o la validez de algún acto jurídico los asientos realizados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sirven para demostrar que realmente existe el instrumento jurídico y únicamente lo que faltaría es el testimonio notarial. Aportando estas pruebas es más fácil, para él notario realizar la reproducción del Instrumento Jurídico desaparecido ya que se considera la existencia de los derechos que se inscriben.

La inscripción evita los fraudes y los abusos, así como también evita la oculación de los gravámenes, pues pone de manifiesto la condición de los inmuebles y hace más seguros los hechos o actos jurídicos traslativos de la propiedad.

A través de todos estos medios se puede probar la existencia de un instrumento jurídico, los cuales se harán llegar al Juez, quien se encargara de examinar todos los

documentos ofrecidos en prueba, además es conveniente que los perjudicados en la pérdida del documento jurídico sean cuestionados por el Juez, y de esta manera es más clara toda duda despejada sobre la validez de cada documento que se presente, y se reconocen los hechos como ciertos y ordenando que el testimonio se "Reproduzca" con toda validez jurídica y se expidan testimonios posteriores a los interesados.

Se debe tratar de probar que el protocolo existió, y que sufrió un daño o destrucción, y que los documentos que se ofrezcan como medios de prueba, para la reconstrucción del documento, es realmente una copia verídica de la escritura original que obra en el protocolo, y que a través de los asientos en los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, demuestren que el propietario del inmueble tiene la propiedad del mismo, la posesión jurídica y se verifica que realmente se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Una vez reunidos todos los medio de prueba de un instrumento jurídico forma el protocolo, por eso es conveniente que se traten de reunir todos los elementos necesarios para la reproducción del documento, para la expedición de copias de aquéllos. Y que el juez ordene la protocolización del instrumento jurídico.

De las afirmaciones y documentos que realicen y hayan llegar, los perjudicados a él Notario, y que este pueda confiar realmente en lo que es la autenticidad de los mismos, corresponde a él Notario, y con fundamento en el artículo 165 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, menciona:

*Artículo 165.- "Se aplicará la pena prevista por el artículo 247 del Código Penal al que:*

*I.- Interrogado por notario del Distrito Federal, por el colegio en cumplimiento de las atribuciones*

*establecidas por esta ley o por el Archivo, falte a la verdad;*

*II.- Hiciere declaraciones falsas ante Notario del Distrito Federal que éste haga constar en un instrumento;*

*III.- Siendo Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas haga constar hechos falsos en un instrumento.*

*La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es notario.”*

El Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 247 fracción I, establece:

*ART. 247.- “Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa:*

*I.- Al que interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;”*

En la vida diaria del Notario y en la práctica mucha gente declara falsamente y engaña al Notario haciendo declaraciones falsas, o hechos que no les constan y que no son verídicos y los artículos arriba señalados sancionan estos delitos, por eso él Notario hace el apercibimiento a los interesados cuando celebran un acto jurídico.

De acuerdo con los artículos 1292 del Código de Comercio, y el Artículo 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establecen que en nuestro Derecho se encuentra previsto el carácter de veracidad jurídica, autenticidad y legalidad del instrumento jurídico.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal es muy clara en su artículo 156, determinando:

*Artículo 156.- "En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notarial, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate que hicieron las declaraciones que se narran como tuyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes."*

El instrumento público reconstituido:

"Tendrá la eficacia correspondiente al original destruido, o en pocas palabras suplirá, a todos los efectos, al instrumento cuya destrucción o desaparición motivó el expediente."<sup>28</sup>

El Derecho Notarial Español menciona que la reconstrucción del protocolo notarial; "La misma es regulada por el Reglamento Notarial de 1944 en su artículo 280, el cual trata

---

<sup>28</sup> AVILA ALVAREZ PEDRO, "Estudios de Derecho Notarial", Ed. Montecorvo, 49 Edición, España 1973. P. 180

sobre la Reconstrucción del Protocolo y de los instrumentos; considerando que se puede distinguir dos supuestos distintos, el de destrucción parcial de algunos documentos.”<sup>29</sup>

El signo y el sello notarial es muy importante que se plasme en cada hoja del protocolo, incluso en los testimonios y copias certificadas de los documentos expedidos por él notario. La Ley del Notariado para el Distrito Federal, dispone en los siguientes artículos:

*Artículo 69.- “ El sello del notario es el medio por el cual éste ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice. Cada sello será metálico, tendrá forma circular con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la inscripción "Distrito Federal México" el nombre y apellidos del notario y su número dentro de los de la Entidad. El número de la notaría deberá grabarse con guarismos y el nombre y apellidos del notario podrán abreviarse. El sello podrá incluir un signo.*

*El sello expresara el poder autentificador del notario y lo público de su función.”*

*Artículo 70.- “El Sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja del libro de registro de cotejos y en cada folio que se vaya a utilizar; deberá imprimirse también cada vez que el*

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 326.

*notario autorice una escritura, acta, testimonio, certificación y en el libro de registro de cotejos."*

La palabra signo proviene de la raíz "Sue", que significa señalar y por aplicación, se llama signo notarial, y el notario debe poner al pie de cada escritura y antes de su firma.

En nuestro país el signo fue substituido por el sello, de acuerdo a la promulgación de la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano del día 30 de diciembre de 1865, expedida por Don Maximiliano de Habsburgo.

El Sello Notarial, así como también el Protocolo son propiedad del Estado, este debe registrarse, así como también la firma del notario ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio así como en el Colegio de Notarios.

Cuando por cualquier circunstancia se llegue a perder el sello notarial o sea alterado, el Notario tendrá que dar aviso inmediato a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio. También se levantará una acta circunstanciada por la pérdida del sello notarial ante el Ministerio Público, (tal como lo establece el Artículo 72 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.)

El notario tendrá que mandar a hacer otro sello, el cual tendrá que diferenciarse del sello que se extravió.

El uso diario del sello notarial se llega a gastar lo cual ocasiona que se deteriore, en este caso se autoriza al notario para que pueda adquirir otro sello en uso y no tendrá la necesidad de acudir ante el Ministerio Público para levantar una acta.

El único trámite que debe llevar a cabo, el notario es presentar el nuevo sello y el que se deterioro ante el Archivo General de Notarías, donde se levantará un acta por triplicado, imprimiéndose los dos sellos, señalizando cual sello dejo de utilizarse.

Con las copias de las actas que se levantaron, una quedara en poder del Archivo General de Notarías y los dos restantes en poder del Notario, con las cuales procederá a registrar su nuevo sello ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, para que tengan conocimiento del cambio de sello que realizo él Notario.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal menciona que es obligatorio estampar el sello y la firma en el documento jurídico, los artículos siguientes así lo determinan:

*Artículo 162.- "El instrumento o registro notarial sólo será nula:*

*VI.- Si está autorizada con la firma y sello del Notario cuando debiera tener nota de "no paso", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario..."*

*Artículo 163.- "El testimonio, copias certificadas y certificaciones serán nulos solamente en los siguientes casos:*

*III.- Cuando dicha reproducción no tenga la firma o sello del notario."*

De acuerdo a las determinaciones que especifican estos artículos, él notario no puede autorizar un documento público, cuando su sello se haya perdido, ya que los actos que carezcan de sello y firma del notario se consideran nulos.

El sello y la firma del notario son requisitos y formalidades que le otorgan autenticidad, legitimidad y se convierten en fidedignos, con pleno valor probatorio, oponibles a cualquier persona y autoridad donde se presente el Documento Notarial.

Carece de validez la certificación del notario si no obra el sello del fedatario que realizó el cotejo, en razón de que no reúne los requisitos establecidos en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

El sello notarial debe imprimirse invariablemente junto a la firma del notario y en todas y cada una de las hojas de las escrituras y testimonios que expida para la identificación, seguridad y validez de la función notarial.

El sello notarial también da seguridad jurídica al documento notarial, ya que cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece las medidas necesarias si el sello notarial se pierde, deteriora o en caso de robo, dispone las medidas pertinentes que se deben llevar a cabo para su reposición.

Demostrando lo importante que significa el sello notarial en la Seguridad Jurídica de un documento, en la fe pública que otorga él notario.

Las certificaciones notariales deben necesariamente ser garantizadas con la firma del notario, sin que para su validez baste el sello de autorizar, siendo de notarse que el empleo de este sello no es capaz por sí solo, de engendrar convicción acerca de la autenticidad de la

certificación, puesto que es posible que se utilice sin el consentimiento del Fedatario Público, lo que evidentemente no sucede con su firma.

Son importantes los medios que determina la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en caso de que el sello notarial se deteriore, extravíe o sufra un robo, de igual manera debe prevenir el procedimiento a seguir en caso de que el protocolo sufra alguno de estos siniestros.

Es importante que dentro de La Ley del Notariado para el Distrito Federal, determine los pasos a seguir en caso de pérdida, deterioro o robo, de un instrumento jurídico o protocolo, olvidando por completo mencionar un procedimiento que establezca los pasos a seguir, en caso de que ocurra alguno de los siniestros ya mencionados.

Por lo tanto, un medio de prevención para probar que exista evidencia plena de un acto jurídico es elaborar por duplicado cada uno de los instrumentos jurídicos. Es decir de acuerdo con la determinación del artículo 96 de La Ley del Notariado para el Distrito Federal, al hablar del libro de índices, se deben elaborar por duplicado, donde uno de los libros de índices permanezca en poder del Notario y el otro en poder del Archivo General de Notarías del Distrito Federal.

Con el duplicado de cada acto jurídico uno en manos del Notario y el otro ya sea en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, o en el Colegio de Notario, o en la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos, donde exista un duplicado de cada uno de los actos, es una manera de que pueda existir un medio de prueba que haga constar la existencia de la escritura pública, y más evidencias que efectivamente existe el instrumento jurídico.

Puede haber más probabilidades que el Colegio de Notarios o el Archivo General de Notarías para el Distrito Federal, conserve una escritura, que él propio interesado.

Otro medio de reconstrucción del instrumento notarial, puede llevarse a cabo a través de todos los medios de prueba que presenten los perjudicados, contenidos en el testimonio notarial, dirigido principalmente a la veracidad de declaraciones de los interesados, o la comprobación de la propiedad del inmueble.

Con el ofrecimiento de la copia autorizada es suficiente para reconstruir el instrumento jurídico. El testimonio notarial de una escritura pública es un documento público que merece valor probatorio pleno. Ya que la circunstancia de que una declaración se asiente en un instrumento público, su contenido es de carácter de prueba plena, ya que lo único que hace fe, es que ante el funcionario que intervino en el documento se asentó dicha declaración.

El Artículo 143 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, menciona lo que debe entenderse por Testimonio Notarial.

*Artículo 143.- "Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta, y se transcriben o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que ya se hayan insertado en el instrumento y que por la fe del Notario y la matricidad de su protocolo tiene el valor de instrumento público."*

*Artículo 144.- "No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura, que hayan servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales."*

*Artículo 145.- "Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán la rúbrica y el sello del Notario."*

El Testimonio Notarial hace fe respecto del acto o actos contenidos dentro del protocolo notarial, con el sello y firma del Notario, de acuerdo a las que dispone la Ley.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se encuentra ligado con las funciones encomendadas a él Notario Público, por la inscripción que se hace de los actos y contratos, por la oponibilidad de éstos frente a terceros.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio; de acuerdo con el Artículo 1º, de su Reglamento dispone:

*ART. 1.- "El Registro Público de la Propiedad, Es la Institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros."*

Por lo tanto, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tienen fe pública registral, ya que se examinan todos los antecedentes registrales, pues si no existe continuidad en los títulos de las personas que aparecen en el Registro, no puede precaverse de una ulterior reclamación.

La historia de cada asiento Registral permite evitar fraudes y perjuicios, dando Seguridad Registral a los mismos.

De acuerdo con la Ley, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, llena una necesidad de publicidad de los actos que deben inscribirse, precisamente como medio de que los terceros alcancen el conocimiento de los mismos, a fin de evitarse fraudes y perjuicios que son natural consecuencia de la ignorancia de tales actos.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sólo está obligado a inscribir los documentos auténticos, tales como las escrituras y actas notariales, (Actos y Hechos Jurídicos). Siempre y cuando dichos contratos adquieran, transmitan, modifiquen, limiten, graven o extingan la propiedad, la posesión y demás derechos reales sobre un inmueble.

Ahora bien, resulta incuestionable que ese fin se satisface en toda su plenitud cuando no obstante la falta de Registro, de cualquier manera se llega al conocimiento cabal del acto de que se trate, con la ventaja de que al aceptarse esta solución, el respecto debido a la seguridad registral, se concilia con las más elementales exigencias éticas.

A través de estos medios se prueba que dentro del protocolo existieron los actos jurídicos y que efectivamente el testimonio es copia fiel de su original, que realmente el propietario tiene la posesión jurídica y además que existen asientos registrales, que comprueben la veracidad y autenticidad de un documento público.

Una vez obtenido este medio de prueba, se ordenará la protocolización del instrumento en sustitución del original destruido.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona:

*Artículo 402.- "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el*

*juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.*

*En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”*

Los medios de prueba serán valorados en su conjunto por el juzgador, tomando en consideración las reglas de la lógica y de la experiencia.

Si existen copias del Instrumento, expedido con las formalidades legales se protocolizará un testimonio por exhibición de la misma; y en caso de no existir copia, deberá procurarse la ratificación por las partes, o el reotorgamiento del acto respectivo, refiriéndose al texto original de preferencia sino, a cualquier documento o a simple versión oral.

Si las partes no quieren o no pueden ratificar y faltaran dichas copias; “ El Notario deberá procurar, como pueda la restitución oficiosa del documento; si la Suprema Corte, no diese otras directivas.”<sup>30</sup>

Por lo tanto él Notario tiene que hacer todo lo que este a su alcance para procurar reconstituir el Documento Público lo más rápido posible.

“ Que los documentos se comprenden dentro de lo que él llama medios de acreditamiento, los que a su vez forman un capítulo de lo que ya conocemos, en mayor extensión, como medios de confirmación. Otros medios de acreditamientos junto con los documentos, son los instrumentos, los monumentos y los registros.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> LARRAUD RUFINO, op. cit, pags. 304 y 305.

<sup>31</sup> BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, “Derecho Procesal.” Tomo IV, Ed. Cárdenas México, p. 425.

El autor Pedro Avila menciona:

Que el instrumento reconstruido tendrá la eficacia correspondiente al original destruido, o en otras palabras suplirá a todos los efectos, al instrumento cuya destrucción o desaparición motivó el expediente.

El interesado al solicitar la reconstrucción del instrumento de acreditar su interés personal en el acto jurídico, tratando el interesado de proporcionar todos los medios que tenga a su alcance como son: el Testimonio Notarial, copias simples o certificadas del instrumento.

Cuando se presente una copia certificada o un testimonio del instrumento jurídico extraviado o deteriorado, considero que se protocolice ya que de esta manera sé esta demostrando que efectivamente el Documento Público existe; y se encuentra un medio de prueba del mismo documento público, así que el Colegio de Notarios del Distrito Federal, debe examinarlo y si considerarlo como verídico, siempre y cuando se encuentre sin tachaduras, enmendaduras o alteraciones, así como también el Colegio de Notarios del Distrito Federal, debe cotejar el sello y la firma del notario que expidió el documento, y se pueda protocolizar para que se considere como uno de los instrumentos recuperados en el Protocolo extraviado.

Considerando que existen las copias expedidas conforme lo determina la Ley, es posible que se protocolice y posteriormente se expidan los ulteriores testimonios.

El artículo 96 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, determina:

*Artículo 96.- “Los notarios tendrán obligación de elaborar por duplicado y por cada decena de libros, un índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "no paso", en el que se expresará de cada instrumento:*

*I).- El número progresivo de cada instrumento;*

*II).- El libro al que pertenece;*

*III).- Su fecha de asiento;*

*IV).- Los números de folios en los que consta;*

*V).- El nombre y apellidos de las personas físicas otorgantes y los nombres y apellidos o en su caso, denominaciones o razones sociales de sus representados;*

*VI).- La naturaleza del acto o hecho que contiene, y*

*VII).- Los datos de los trámites administrativos que el notario juzgue conveniente asentar.*

*El índice se formará a medida que los instrumentos se vayan asentando en forma progresiva en los folios.*

*Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo, se acompañara un ejemplar de dicho índice y el otro lo conservará el notario”.*

Yo considero que puede reformarse este artículo, mencionando que se elabore por duplicado, el Protocolo Notarial, conteniendo todos los instrumentos jurídicos que se otorgaron en el libro, de la misma forma que el Libro de Índice, sugiriendo que dicho Artículo se reformara de la siguiente manera:

*Artículo 96.- “Los notarios tendrán obligación de elaborar por duplicado y por cada decena de libros, un ejemplar de cada instrumento jurídico que se otorgue en el libro del protocolo y un índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de “no paso”, en el que se expresará respecto de cada instrumento...*

*Al entregarse definitivamente la decena de libros al Archivo General de Notarías, se acompañara un ejemplar de dichos libros, del Protocolo Notarial y el Libro de Índice, los otros ejemplares los conservará el Notario, bajo su custodia en la Notaria que tiene a su cargo.”*

En el caso de que un protocolo sea extraviado, robado total o parcialmente o por caso fortuito o de fuerza mayor, el Notario comparecerá ante el Ministerio Público, a fin de que se inicie una Averiguación Previa, para que no se haga mal uso de la pérdida total o parcial, del Protocolo Notarial, tal como lo determina el Artículo 81 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Inmediatamente el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en auxilio diligencia de la Averiguación Previa, enviaran oficio junto con copia certificada del acta levantada a las siguientes Dependencia, para que tengan conocimiento de lo sucedido, lo cual no se encuentra previsto en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el procedimiento a seguir para la reposición del Protocolo Notarial.

1).- Debe dar aviso inmediato al Colegio de Notarios del Distrito Federal, ya que es la institución encargada de vigilar el cumplimiento de la función notarial, y forma la vida jurídica del Notario.

2).- Así como también a la (Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal, (Ahora Gobierno del Distrito Federal), ya que esta autoridad cuida el desempeño y cumplimiento de la función notarial, para que él Notario cumpla con las disposiciones y facultades encomendadas por la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

3).- El Archivo General de Notarías del Distrito Federal, ya que también tiene encomendada la facultad de vigilar la correcta función del Notario en el ejercicio de sus funciones, así como también es la Institución encargada de la custodia y guarda definitiva de los libros que son llamados; "Protocolo." Esta Institución es la mas allegada a la función notarial, por que también autoriza copias certificadas, de los instrumentos jurídicos, cuando el protocolo se encuentre en forma definitiva, ante esta institución.

4).- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, también debe estar informado de tal acontecimiento, ya que se encarga de la inscripción de los bienes inmuebles que trasmitan, extingan o modifiquen un Derecho Real y pueda surtir efectos contra terceras personas. Y esta Institución lleva un control de los asientos registrales que se deben tomar nota.

El Notario y bajo su costa publicara tres edictos en el periódico de mayor circulación, con diferencia cada uno de 15 días uno de otro, para notificar él extravió, la pérdida total o parcial o en su caso el robo de un protocolo.

Dichos Edictos contendrán; nombre y número del notario, volumen, el número de escritura que contenía a la fecha del suceso y el nombre de los comparecientes de cada acto jurídico que contenía cada libro para que de esta manera los terceros perjudicados tengan conocimiento de lo sucedido y puedan proporcionar los medios necesarios, que tengan a su alcance.

Procedimiento a seguir, para la Reposición de un Protocolo:

1).- Para la reposición de un Protocolo Notarial, ya sea por robo o pérdida total o parcial, deberá realizarse ante el Juez competente mediante un Incidente de Reposición, con fundamento en los artículos 70 y 88 del Código de Procedimiento Civiles, para el Distrito Federal.

2).- Que se giren los oficios correspondientes a él Colegio de Notarios del Distrito Federal, a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal, a él Archivo General de Notarías del Distrito Federal y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para su conocimiento y se tomen las medidas necesarias que consideren pertinentes para todos los efectos legales correspondientes y aplicables al caso.

3).- Los puntos señalados a demandar indicando los datos generales del Instrumento Jurídico que se haya extraviado con todos los datos necesarios y generales de las escrituras, así como también el nombre de las partes autorizadas, para recibir y contestar dichas notificaciones.

El Juez debe tomar en cuenta la importancia que tiene un documento jurídico y extraviado es mucho más peligroso para los interesados, sobre todo si dentro del protocolo existe un Testamento Público Abierto.

Todo incidente, tendrá que relacionar todos los hechos, circunstancias, documentos y demás condiciones que dieron lugar al otorgamiento original del instrumento.

Mencionando los documentos que se encuentran en el libro de apéndice, y que fueron utilizados para la celebración de un Instrumento Notarial, dándole toda la información que sea necesaria para que el Juez tenga todos los elementos e información, que él promovente considere necesaria y deba conocer él Juez.

Tomando en cuenta las disposiciones aplicables en los artículos 255 y demás siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como también las disposiciones legales contenidas en los artículos 69, 70 y 80 del mismo ordenamiento legal.

4).- Así que en un termino de tres días a partir de que sea considerado como aceptado el incidente de demanda, él Juez deberá señalar fecha y hora para la celebración de la primera audiencia.

5).- Se ofrecerán las pruebas en el Incidente de Reposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 278 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

6).- Una vez desahogadas las pruebas y se oigan brevemente los alegatos, él Juez dictara sentencia interlocutoria, y en su oportunidad se enviarán los autos al Notario que protocolice el Instrumento Jurídico recuperado, y cuando así proceda también a su inscripción correspondiente ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y en los términos que marca la Ley.

El valor jurídico del Documento Reconstruido, observando las formalidades expuestas garantiza que el Instrumento reconstruido tendrá la eficacia jurídica correspondiente al original, y que aquel instrumento existió y tenía el contenido que resulte del expediente reconstruido, lo cual no impide que sean considerados válidos, los derechos adquiridos por terceros de buena fe en relación de la seguridad jurídica del Instrumento Jurídico.

Para el Derecho Notarial los términos Documento e Instrumento son sinónimo de “llámese documento a la escritura, instrumento u otro escrito autorizado, según los casos con que se prueba, confirma o corrobora una cosa o sirve para hacer constar una obligación.”<sup>32</sup>

“ Documento, en su sentido etimológico es una cosa que “docet” esto es, que lleva en sí la virtud de hacer, conocer. Esa cualidad se debe a su carácter representativo, por eso documento es una cosa que sirve para representar a otra.”<sup>33</sup>

El valor etimológico de la palabra Instrumento y documento son los mismos. Ya que es el documento que en virtud de la intervención notarial, en su carácter de depositario se da Fe Pública.

Para el caso de robo del Protocolo Notarial y se decreta responsabilidad del acto delictivo al sujeto activo se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 380 y 381 Del Código Penal, para el Distrito Federal.

---

<sup>32</sup> “ REVISTA JURIDICA NOTARIAL.” Número 1. P.21.

<sup>33</sup> “ESTUDIO SOBRE EL VALOR JURIDICO DEL DOCUMENTO NOTARIAL.” Publicado en los andes de la academia Matritense.

## " CONCLUSIONES. "

PRIMERA.- El Protocolo Notarial, nace de las necesidades que existían en la vida del hombre para hacer valer sus derechos y obligaciones, y determinar la normatividad que existe en la vida jurídica de la colectividad.

SEGUNDA.- El Instrumento Jurídico tiene características propias del Notario, ya que la Ley del Notariado para el Distrito Federal, le otorga Fe Pública al Notario, para hacer valer los instrumentos jurídicos que pasan ante él, con los requisitos técnicos, físicos y morales, dándole fuerza legal a cada Documento Público.

TERCERA.- El Protocolo Notarial debe otorgar Seguridad Jurídica, en los actos y hechos jurídicos que ahí se otorgan, y donde los particulares hacen valer sus derechos y obligaciones, sin que se perjudique su integridad jurídica.

CUARTA.- El Protocolo Notarial, es la fuente de acumulaciones de instrumentos jurídicos, donde se garantiza la integridad de su contenido, habilitado por el Estado, y siempre con el debido cuidado que debe tener un Documento Público tan valioso.

QUINTO.- El Notario es él responsable del buen cuidado del Protocolo Notarial, por lo tanto debe cuidar escrupulosamente el protocolo notarial, tomando en cuenta el caso de robo, deterioro o destrucción total o parcial del Instrumento Jurídico, ya que en caso fortuito o de fuerza mayor, él propio notario tendría que hacer lo posible para la reconstrucción del instrumento jurídico que se extravió o del libro del protocolo notarial.

SEXTA.- En cuanto a la reconstrucción del Protocolo Notarial existe la posibilidad de que los particulares afectados en tal acontecimiento puedan ayudar al Notario para hacer más rápida la reconstrucción del Documento Perdido.

SEPTIMA.- Dicha reconstrucción de los Instrumentos Públicos, consignados en el Protocolo que halla sufrido algún percance, se llevará a cabo, siempre y cuando exista petición por parte del interesado, que resulte afectado en tal suceso, ya que sin la ayuda del perjudicado, él Notario tendría mas complicaciones y sería difícil reponer el instrumento jurídico.

OCTAVA.- La intervención del Notario dentro de este procedimiento resulta fundamental, en virtud de los requisitos, para ser Notario y de la Fe Pública con la que cuenta, dando garantía, para hacer posible la reposición fidedigna del Instrumento Público consignado en el Protocolo Notarial.

NOVENA.- La reposición del Protocolo, se llevará a cabo utilizando los elementos probatorios con los que cuenta él Notario, y a falta de esto, con los que sean aportados por los interesados para tal efecto buscando, así lograr la reposición en el menor tiempo que sea posible. Ya que los Instrumentos Jurídicos que contengan una escritura pública como un testamento público, sería conveniente que cuando se dé el aviso al Archivo General de Notarías del Distrito Federal, esta institución pueda ayudar a la reconstrucción de un Documento Jurídico tan importante como sería un Testamento Público Abierto.

DECIMA.- Cuando el Juez competente tenga conocimiento del incidente de reposición, debe utilizar todos los medios establecidos en la Ley, para facilitar lo más rápido posible la reconstrucción de un Instrumento Público consignado en él Protocolo, inclusive los testigos e informaciones de las instituciones relacionadas con la función notarial, para que mejor sea posible la reconstrucción del Instrumento Jurídico.

DECIMA PRIMERA.- Los interesados en el acontecimiento de pérdida o deterioro de un Instrumento Jurídico deben estar de acuerdo en la reposición, dentro de cierto plazo y una vez que transcurra el tiempo los interesados darán su conformidad firme por razones de Seguridad Jurídica.

DECIMA SEGUNDA.- La Validez Jurídica que debe tener este Instrumento Jurídico reconstruido, debe ser semejante al instrumento original, siempre y cuando sea igual al Instrumento Jurídico desaparecido, y no existan razones de impugnar la reposición, y de esta manera surta todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

DECIMA TERCERA.- El Instrumento Público produce efectos tales, que es el mejor medio conocido en el mundo jurídico actual, para definir, proteger y hacer circular los derechos subjetivos reales.

DECIMA CUARTA: Es de suma importancia que se modifique el artículo 96 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, toda vez que no contempla una Seguridad Jurídica, cuando se extravía total o parcialmente un Protocolo, y con ello dejándolo en total estado de indefensión, así como también a los terceros que intervinieron en la celebración de los actos y hechos jurídicos que contiene el Protocolo. De lo antes escrito cabe mencionar que con este procedimiento propuesto, los Notarios tendrían una Seguridad sobre sus escrituras que pasaron ante su fe, ya que con la creación de un duplicado del Protocolo no estarían a un futuro incierto por la pérdida total o parcial, ya sea por caso fortuito o de fuerza mayor.

## BIBLIOGRAFIA.

AVILA ALVARÉZ PEDRO, Estudios de Derecho Notarial, Editorial Montecorvo, 4a. Edición, España, 1973. 451 pp.

BAÑUELOS SÁNCHEZ FROYLAN, Derecho Notarial, Editorial Cárdenas, 1a. Edición, México, 1997. 935 pp.

BAUTISTA PONDÉ EDUARDO, Origen e Historia del Notariado, Editorial Depalma, 1a. Edición, Buenos Aires, 1967. 643 pp.

BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, México 1966, Tomo I. 259 pp.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal, México Cárdenas Tomo IV, 1970. 425 pp.

CARRAL Y DE TERESA LUIS, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa, 12 Edición, México 1993, 259 pp.

CASTÁN TOBEÑAS JOSÉ, Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho, Editorial Reus, 1a. Edición, España 1946, 216 pp.

EMÉRITO GONZÁLEZ CARLOS, Teoría General del Instrumento Público, Editorial Ediar, 1a. Edición, Buenos Aires, 1953, 475 pp.

ESCOBAR DE LA RIVA ELOY, Tratado de Derecho Notarial, Editorial Marfil, 1a. Edición, España, 1957, 593 pp.

Estudio sobre el valor jurídico del Documento Notarial, Publicado en los anales de la Academia Matritense.

GIMÉNEZ ARNAU ENRIQUE, Derecho Notarial, Editorial Eunsa, 2a. Edición, España 1976, 867 pp.

GIMÉNEZ ARNAU ENRIQUE, Introducción al Derecho Notarial, Editorial Revista de Derecho Privado, 1a. Edición, España 1944, 312 pp.

LARRAUD RUFINO, Curso de Derecho Notarial, Editorial Depalma, 1a. Edición, Buenos Aires 1966, 844 pp.

MUSTAPICH JOSÉ MARÍA, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Editorial Ediar, 1a. Edición, Buenos Aires 1957, tomo II 477 pp.

PELOSI CARLOS A, El Documento Notarial, Editorial Depalma, 2a. Edición, Buenos Aires, 1992, 270 pp.

NERI I. ARGENTINO, Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, Editorial Depalma, 1a. Edición, Buenos Aires, 1971, Tomo 4.477 pp.

OVALLE FAVELA JOSÉ, Derecho Procesal Civil, Editorial Herla, 1a edición, México 1980, 358 pp.

OVALLE FAVELA JOSÉ, Derecho Procesal Civil, Editorial Herla, 1a. Edición, México 1980, 358 pp.

PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, Historia de la Escribanía en la Nueva España y Notariado en México, Editorial UNAM, 1a. Edición, México 1983, 172 pp.

PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, Derecho Notarial, Editorial Porrúa 5a. Edición, México 1991, 376 pp.

Revista Jurídica Notarial, Número 1, 21 pp.

XILOTL RAMÍREZ RAMÓN, Derecho Consular Mexicano, Editorial Porrúa, 5a. Edición, México 1982, 390 pp.

## **LEGISLACION.**

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE COMERCIO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicado el día seis de enero de 1994.

GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, publicado el día 28 de marzo de 2000.